

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA REGULACIÓN DE UN PLAZO LEGAL PARA LA
PROTOCOLIZACIÓN DE LAS ACTAS NOTARIALES
DE MATRIMONIO**

NORMA ARCELI MOTTA ESTRADA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REGULACIÓN DE UN PLAZO LEGAL PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS
ACTAS NOTARIALES DE MATRIMONIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NORMA ARCELÍ MOTTA ESTRADA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luis Alfredo Gonzáles Rámila
Vocal:	Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz
Secretario:	Lic. David Sentés Luna

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Licda. Claudia Lucrecia Santiago Gómez
Secretario:	Lic. José Efraín Ramírez Higueros

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

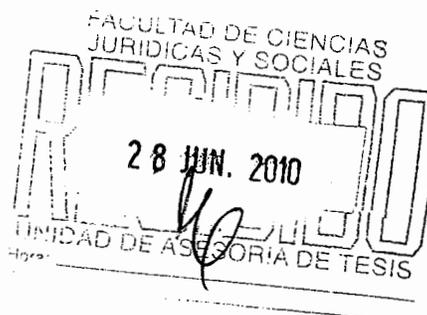
Jorge Estuardo Reyes Del Cid
ABOGADO Y NOTARIO

 **Reyes & Asociados**
Consultores Jurídicos



Guatemala, 23 de Junio del año 2010.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Licenciado Carlos Castillo Lutín
Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha 28 de enero del año dos mil nueve, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y fondo en el trabajo de investigación de la bachiller **NORMA ARCELI MOTTA ESTRADA**, intitulado **“LA REGULACIÓN DE UN PLAZO LEGAL PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS ACTAS NOTARIALES DE MATRIMONIO AUTORIZADAS POR NOTARIO”**, procedí de la siguiente manera:

Al realizar la revisión, sugerí realizar un cambio en el título del trabajo de investigación, por lo que queda de la siguiente manera **“LA REGULACIÓN DE UN PLAZO LEGAL PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS ACTAS NOTARIALES DE MATRIMONIO**, haciendo además las correcciones que consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado.

La estructura formal de la tesis compuesta por cinco capítulos se realizó en una secuencia ideal para el buen entendimiento de la misma.

Atendiendo al Normativo para la Elaboración de Tesis, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 se emite el siguiente:

DICTAMEN:

- Contenido científico y técnico de la tesis: la sustentante abarcó tópicos de importancia en material de derecho notarial y civil, enfocados desde un punto de vista jurídico para sustentar su tesis y la necesidad de la regulación de un plazo legal para la protocolización de las actas notariales de matrimonio, el cual es un tema de gran importancia.

Jorge Estuardo Reyes Del Cid

ABOGADO Y NOTARIO



 **Reyes & Asociados**
Consultores Jurídicos

- La metodología y técnicas de investigación utilizadas: para el efecto la presente investigación tiene como base el método deductivo e inductivo, analítico y sintético de hechos particulares dentro de la investigación respectiva, los que interrelacionó con los razonamientos lógicos jurídicos doctrinarios para llegar a las conclusiones y recomendaciones. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo de tesis las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo. La observación científica, obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso.
- La redacción: la estructura formal de la tesis compuesta por cinco capítulos se realizó en una secuencia ideal, empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del tema investigado y en su oportunidad sugerí únicamente cambios de forma, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que consideré oportunas para una mejor comprensión del tema abordado; cabe destacar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto.
- Constitución científica: el presente trabajo en su desarrollo se construye como un aporte técnico científico, que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico.
- Conclusiones y recomendaciones: las mismas obedecen a la realidad en el ejercicio notarial y son acordes a la investigación realizada y específicamente al tema que nos ocupa, en el sentido que el tema que se trata es realmente un problema en la actualidad para las personas que contraen matrimonio, cuya inscripción por una u otra razón no se realiza y necesitan probar su celebración con la existencia del acta notarial de matrimonio que la mayoría de ocasiones no es protocolizada por no existir un plazo legal que garantice el cumplimiento de esa obligación, razón por la cual considero que la investigación realizada es una verdadera contribución, con lo que se lograron los objetivos que se plantearon en el plan de trabajo, determinando la veracidad de la hipótesis formulada.

Jorge Estuardo Reyes Del Cid
ABOGADO Y NOTARIO



 **Reyes & Asociados**
Consultores Jurídicos

- La bibliografía: utilizada, es congruente, con los temas desarrollados dentro de la investigación, son autores nacionales y extranjeros reconocidos a nivel nacional como internacional.
- Por lo tanto en conclusión y al haber finalizado la etapa de asesoría del trabajo de tesis mencionado me permito informar a usted que apruebo ampliamente la investigación realizada, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo anterior estimo procedente sea trasladado a la fase de revisión.

ID Y ENSEÑAD A TODOS



JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO

Asesor de tesis
Colegiado 4470

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de julio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EPIFANIO MONTERROSO PANIAGUA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante NORMA ARCELI MOTTA ESTRADA, Intitulado: "LA REGULACIÓN DE UN PLAZO LEGAL PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS ACTAS NOTARIALES DE MATRIMONIO".-

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Epifanio Monterroso Paniagua
Abogado y Notario
5ª. Avenida 2-61 zona 2, Santa Catarina Pinula
Teléfonos 23631212-23660737



Guatemala, 28 de octubre del año 2,010.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento con el nombramiento de Revisor recaído en mi persona, contenido en resolución de fecha 5 de julio del año 2010, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller NORMA ARCELI MOTTA ESTRADA, intitulado **“LA REGULACION DE UN PLAZO LEGAL PARA LA PROTOCOLIZACION DE LAS ACTAS NOTARIALES DE MATRIMONIO”**, de lo que resulta dictaminar en el sentido siguiente:

1. El trabajo de tesis relacionado constituye un valioso aporte científico y técnico, ya que el tema de que trata reviste vital importancia para el ejercicio de la *función notarial*.
2. En cuanto a la metodología y técnicas utilizadas se aplicaron en forma alterna, ya que inicialmente se utilizó el método deductivo y posteriormente el inductivo, llegando al análisis de los hechos particulares dentro de la *investigación respectiva*, aplicando debidamente *razonamientos lógicos, jurídicos y doctrinarios* para llegar a las conclusiones y recomendaciones, determinando que es necesario regular un plazo legal para que el notario posteriormente a la celebración de un matrimonio civil, *protocolice debidamente el acta notarial y de ésta forma garantice la conservación y perdurabilidad de la misma y revista de certeza jurídica el acto matrimonial*, el cual es de gran importancia en la vida de los contrayentes, por lo que con dicha *investigación se llegó a confirmar la hipótesis planteada*, misma que fue abordada en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas así como la *regulación legal de la materia*, apoyando su exposición con fundamento en normas aplicables al derecho positivo, lo que hace de éste trabajo un documento de consulta y utilidad a quien lo necesite.

Epifanio Monterroso Paniagua
Abogado y Notario
5ª. Avenida 2-61 zona 2, Santa Catarina Pinula
Teléfonos 23631212-23660737



3. En consecuencia el contenido de la investigación abarca la problemática que se da en la actualidad en lo referente al tema, por lo que en su oportunidad sugerí cambios de fondo y forma, así como correcciones de tipo gramatical y redacción consideradas oportunas, para una mejor comprensión del tema abordado, cabe destacar que la redacción es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto, en la que aporta sus propias opiniones y criterios, los que enriquecen la investigación, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso se encuentran bien fundamentados pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.
4. El contenido científico y técnico del trabajo de tesis es adecuado, realista y completo basado en un problema existente y que surge de la omisión de la protocolización de las actas notariales de matrimonio autorizadas por notario, en virtud de que el Código Civil, guatemalteco no regula taxativamente un plazo para que se lleve a cabo el cumplimiento de esta obligación notarial.
5. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para establecer el objeto fundamental de la elaboración del trabajo de tesis, en congruencia con el tema investigado. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias, para determinar la veracidad de la hipótesis formulada.
6. En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para su buen entendimiento, siendo la bibliografía nacional e internacional utilizada congruente con los temas desarrollados.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 31 y 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales ameritando seguir su trámite hasta su aprobación final a fin de ser discutido como tesis de graduación en exámen público.

Sin otro particular, atentamente:

Lic. Epifanio Monterroso Paniagua
Colegiado 4471

LIC. EPIFANIO MONTERROSO PANIAGUA
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NORMA ARCELI MOTTA ESTRADA, Titulado LA REGULACIÓN DE UN PLAZO LEGAL PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS ACTAS NOTARIALES DE MATRIMONIO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



A DIOS:

Por darme la vida y permitir que culminara mi mas anhelado sueño.

A MIS PADRES:

Elida Margarita Estrada de Motta: por ser mi ejemplo de amor, comprensión y fortaleza, mamita gracias por guiarme.

Oswaldo René Motta Robles: por ser un gran hombre, sabio, trabajador y optimista, padre éste es su éxito. Porque gracias a sus esfuerzos soy alguien en la vida, ustedes son mi fuerza y la razón de mí existir.

A MIS HERMANOS:

Any, Erick, Maritzzy, Claudia, Jennifer, Kateryn y Wilson, gracias por estar siempre conmigo, los amo profundamente.

A MIS SOBRINOS:

Daniela, Marcos Oswaldo, Nadinne, Erwin, Diego, Clarisse, Andrea y Javier, como un ejemplo de superación.

A MIS AMIGAS:

Maribel Rodas, Jennifer Herrera, Esmeralda Pantaleón y Ana Lucrecia González, gracias por su cariño y solidaridad.

LOS PROFESIONALES:

Lic. Juan Carlos Escobar Lima, Lic. Oscar Amilcar Velas Luna, Lic. Juan Antonio Ramírez Sánchez., Lic. Jorge Reyes Del Cid., Lic. Epifanio Monterroso Paniagua, Lic. Manuel Mejicanos Jiménez., Lic. Julio Cesar Villanueva, Lic. Orlando Alva, Ing. Erick Oswaldo Motta Estrada y Dra. Ana Amarilis Motta

Estrada, por el cariño y el apoyo que siempre me han brindado.



A:

La Universidad San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE



Introducción.....i

CAPÍTULO I

1. El matrimonio.....1

1.1. Origen.....2

1.2. Definición doctrinaria y legal.....3

1.3. Naturaleza jurídica y características del matrimonio.....6

1.4. Elementos constitutivos del matrimonio.....10

1.5. Clasificación desde el punto de vista doctrinario y legal.....15

1.6. Personas facultadas legalmente para autorizar el matrimonio en Guatemala....20

1.7. Celebración del matrimonio civil en Guatemala.....22

1.8. El notario y las obligaciones previas y posteriores a la autorización del matrimonio.....24

1.9. Efectos del matrimonio.....28

CAPÍTULO II

2. El acta notarial.....33

2.1. Origen.....34

2.2. Definición.....34

2.3. Clasificación.....38

2.4. Requisitos.....41

2.5. Estructura del acta notarial.....42

2.6. Acta notarial de matrimonio.....43

2.7. Contenido del acta notarial de matrimonio.....44

2.8. Requisitos legales del acta notarial de matrimonio.....45

CAPÍTULO III

3. El plazo.....49



3.1. Definición doctrinaria de plazo..... 50

3.2. Definición legal de plazo..... 51

3.3. El término..... 52

3.4. Naturaleza jurídica del término y del plazo..... 52

3.5. Diferencia entre el término y el plazo..... 52

3.6. Cómputo del plazo..... 54

3.7. Forma de computar los plazos..... 56

3.8. Clasificación del plazo..... 59

3.9. Efectos generales del plazo..... 66

CAPÍTULO IV

4. Protocolización del acta notarial de matrimonio..... 67

4.1. El protocolo..... 67

4.2. Protocolización..... 69

4.3. Protocolación y protocolización..... 70

4.4. Acta de protocolización..... 73

4.5. Requisitos del acta de protocolización..... 75

4.6. Documentos que deben protocolizarse..... 76

4.7. Forma de la protocolización..... 77

4.8. Efectos de la protocolización..... 78

CAPÍTULO V

5. La regulación de un plazo legal para la protocolización de las actas notariales de matrimonio..... 81

5.1. Ausencia de regulación de un plazo para la protocolización de las actas notariales de matrimonio..... 81

5.2. Consecuencias de la falta de regulación del plazo..... 83

5.3. Razones por las que se debe regular el plazo legal para la protocolización de las actas notariales de matrimonio..... 84



5.4. Propuesta de reforma de los Artículos 101 y 102 del Código Civil, anteproyecto como aporte de la investigación.....	89
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN



El motivo del presente trabajo de investigación es denotar que existe ausencia de seguridad jurídica para los contrayentes, derivado de que el notario omite por diversas causas, cumplir con las obligaciones legales posteriores a la autorización del matrimonio, principalmente la de protocolizar el acta notarial de matrimonio, debido a que existe una laguna legal al no regular un plazo para el cumplimiento de esa obligación. La protocolización asegura la perpetuidad del acto, el cual tiene un carácter trascendental ya que el acta notarial de matrimonio es la única prueba de su celebración cuando no se ha remitido el aviso circunstanciado correspondiente al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas y como consecuencia no se realiza su inscripción, como sucede en la mayoría de los casos.

A través de la investigación he constatado que por no existir un plazo legal para protocolizar el acta notarial de matrimonio, los notarios omiten dicha obligación a pesar de estar taxativamente regulada en el Código Civil y que es un acto importantísimo para probar la celebración del matrimonio, en caso no se hubiera remitido el aviso respectivo y por consiguiente el matrimonio no estuviera inscrito en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, además si no se protocoliza el acta de matrimonio se corre el riesgo de que se extravíe o se deteriore tan importante documento.

Por lo que existe una laguna legal en referencia a éste tema y es procedente que el Congreso de la República de Guatemala reforme los "Artículos 101 y 102" del Código Civil, Decreto Ley 106 y establezca en el contenido de los mismos un plazo legal para la protocolización de las actas notariales de matrimonio, ya que esa institución social

constituye un pilar esencial para la formación de la familia y el fortalecimiento de la sociedad.



El desarrollo de la presente tesis está contenido en cinco capítulos, de los cuales el primero trata sobre lo relativo a la institución del matrimonio, su origen, definición, naturaleza jurídica, elementos, clasificación y efectos; el segundo: se refiere al acta notarial, sus requisitos legales, clasificación, así como lo relativo al acta notarial de matrimonio; el tercer capítulo contempla el plazo, su definición, naturaleza jurídica, criterios para interpretarlo, efectos; el cuarto capítulo trata sobre la protocolización de las actas notariales de matrimonio, documentos que deben protocolizarse y los efectos de la protocolización; y el quinto capítulo: trata sobre la importancia de la necesidad de regular legalmente un plazo para la protocolización de las actas notariales de matrimonio, así como contiene la propuesta y el anteproyecto de reforma, a los “Artículos 101 y 102” del Código Civil.

La metodología fue positiva ya que se realizó un análisis profundo del problema que constituye la ausencia de dicho plazo en nuestra normativa jurídica y se determinó la importancia de que sea reformado el Código Civil para que se cumpla con lo establecido en la ley y se le proporcione al acta notarial de matrimonio la trascendencia jurídica que le corresponde. Las técnicas utilizadas fueron la revisión documental y bibliográfica, entrevistas para evidenciar que los notarios incumplen con esa obligación.

CAPÍTULO I



1. El matrimonio

La palabra matrimonio (voz latina *matrimonium*), tiene su origen en las voces latinas *matris* y *munium*, que significan madre y carga o gravamen, que quiere decir que por ésta institución se ponen de relieve la carga y el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos.¹ Esta etimología quedó establecida por un texto de las Decretales que contemplaban que todo lo referente al matrimonio se proyecta sobre los deberes y cargas maternas; sin embargo diferentes autores civilistas creen que ésta caracterización de la madre como único sujeto pasivo de los gravámenes de la institución del matrimonio no es admisible, pues el padre analizando otro orden de relaciones también sufre los cuidados de la casa, sin embargo es significativo que ésta etimología de la palabra matrimonio, de una resaltación especial a la figura de la madre, no viéndose en ello la situación de la madre solo como sujeto pasivo o depositaria de los gravámenes de la institución al menos en la legislación de Guatemala, sino a los efectos del derecho en el sentido de que ésta es la causa que justifica que la ley tienda a ser protectora del estado jurídico de la mujer dentro del matrimonio ante la preponderancia del marido.

Según Puig Peña "El matrimonio hace relación a la maternidad, es decir a la continuación de la especie humana a través de la generación sublimada por el perfume exquisito que da a la unión la puesta en manos de la Divinidad; por el descanso y

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, Pág. 110.



sobreestimación que ocasiona la ratificación del acto por la ley, por la entrega plena perfecta de dos vidas en todas sus facetas y aspectos para dar realidad y cumplimiento a los fines trascendentales del matrimonio, sobre todo por lo que concierne al cuidado y educación de los hijos”.²

1.1. Origen

Históricamente el matrimonio se originó de la agrupación familiar, integrada por el marido, la mujer y posteriormente por los hijos procreados. Las fórmulas que los romanos empleaban para definir el matrimonio ya no son exactas; según las ideas antiguas el matrimonio era la esencia de la igualdad entre dos esposos, *Vitae Consuetudo, Consortium Omnis Vitae Divini Atque Humani Juris Communicatio*.

En una sociedad dividida en clases donde existe una clara jerarquía social de personas en cada familia, se concibe que la ley traduzca ésta forma al carácter de la unión que sanciona; éste efecto llamaba más la atención para caracterizar la unión legal y para distinguirla del concubinato. En los países modernos y especialmente en Francia donde las distinciones sociales van desapareciendo de las leyes y subsistiendo solo en las costumbres, el matrimonio continúa a pesar de su pretendida crisis, siendo la forma fundamental de constitución de la familia legítima, por ende de todo el Derecho de Familia y aún de toda organización social.

² Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil**, tomo V. Pág. 34.



Al respecto Alfonso Brañas expone: "Nadie discute la importancia del matrimonio como centro principal generador y coordinador de la familia".³ La discusión se da cuando en el aspecto estrictamente jurídico se plantea el problema de determinar cual es la propia naturaleza jurídica de dicha institución, por lo que existe una diversidad de criterios que tratan de determinarla; los cuales abordaré más adelante.

1.2. Definición doctrinaria y legal

a. Definición doctrinaria: Sin duda alguna, el fundamento del matrimonio está en la unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para alcanzar el fin supremo que es la procreación de la especie, sin embargo éstos elementos en el matrimonio no son los únicos para definirlo, es necesario agregar a éstos la legalidad, ya que esa unión debe ser consagrada por la ley.

A criterio de los sociólogos el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, tiene un carácter fundamental que es la permanencia, ya que no es una unión cualquiera sino con fines duraderos, así los filósofos han señalado un rasgo más certero dentro de la institución matrimonial y lo constituye la plenitud, por lo que lo definen como una unión formada por dos personas de sexo distinto (un hombre y una mujer), con el propósito de crear una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual, física y de todas las relaciones que son su consecuencia.

Entre las definiciones doctrinarias más acertadas se encuentran las siguientes:

³ Brañas, Alfonso **Manual de derecho civil**, Pág. 113

Dernburg, citado por Federico Puig Pena, define el matrimonio como la completa comunidad de vida entre un hombre y una mujer jurídicamente reconocida.



Para Paul Frederic Girad; "El Matrimonio es la unión de dos personas de distintos sexos, en consorcio por toda la vida y con la comunidad de derechos humanos y divinos." ⁵

Recogiendo fundamentales caracteres del matrimonio Castan, opina que es la unión legal de un hombre y de una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia.

Para la Doctora María E. Itzigsohn de Fischman, la palabra matrimonio deriva de *Matris*, madre, y *Munium*, carga y parecería querer expresar que las cargas más pesadas derivadas de ésta unión recaen sobre la madre. Como puede dilucidarse el origen de la palabra matrimonio, encierra la idea de que es la madre la única receptora de las cargas más gravosas que emanan del vínculo conyugal, no debe admitirse ésta idea ya que el padre sufre también en otro orden de relaciones los cuidados de la casa y no es bueno buscar una significación etimológica que hace referencia a ciertos efectos que provienen de la institución del matrimonio.

Por su parte Planiol manifiesta que es un contrato por el cual, el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad.

⁴ Puig Peña, Federico, **Ob. Cit.**, tomo V. Pág. 33.

⁵ Girad, Paul Frederic, **Manual de derecho romano**, Pág. 162

Sociológicamente el matrimonio es considerado como una Institución social que une a un hombre y a una mujer bajo diversas formas de mutua dependencia con el fin de crear una familia.



Jurídicamente el matrimonio es definido como una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Finalmente tomando en consideración las definiciones anteriores concluyo que el matrimonio es el acto solemne por medio del cual se realiza la unión entre un hombre y una mujer, convenida de acuerdo a lo que establece la ley, con el fin primordial de la procreación y de formar una familia, por lo que se trata de crear una institución natural que el ordenamiento jurídico regula, en interés de la sociedad.

B. Definición legal: La Constitución Política de la República de Guatemala, en el "Artículo 47" al referirse a la protección de la familia establece en su parte conducente: "El Estado promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamento de los hijos".

El "Artículo 78" del Código Civil, Decreto Ley 106 lo define preceptuando: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si".



o extinguen una obligación. Esta teoría afirma que el matrimonio es un contrato, puesto que un hombre y una mujer llegan a un acuerdo para vivir juntos.

Se le critica porque los contratos generan obligaciones patrimoniales con fines de lucro, en cambio el matrimonio se da cuando dos personas de sexo diferente se unen, no persiste ningún lucro sino que se generan obligaciones de tipo moral. Por lo que el matrimonio siendo entrega recíproca entre un hombre y una mujer no se parece a un contrato.

c. Teoría que lo explica como un contrato de adhesión: Sigue la corriente contractual, sosteniendo que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los contrayentes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de los que establece imperativamente la ley.

d. Teoría que lo explica como un estado jurídico: El matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del funcionario respectivo, ya que constituye una situación jurídica permanente que rige la vida de los contrayentes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

e. Teoría que lo explica como un poder estatal: para este criterio es importante el consentimiento de los contrayentes y el estado interviene con interés estatal.

f. Teoría que lo explica como una institución social: Es sostenida por un gran número de



civilistas modernos en especial Federico Puig Peña quien expone " El matrimonio como estado jurídico representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse. Una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente y los efectos de la institución se producen de modo automático".⁷ En Guatemala se considera al matrimonio como una institución, agregándole el calificativo de social.

g. Teoría que lo explica como un sacramento: Esta teoría sostiene que el matrimonio santifica la unión de un hombre con una mujer como miembros del pueblo de Dios y que participan de su misión divina. Caracteres del sacramento: El matrimonio es indisoluble y no se pueden separar después del matrimonio; el matrimonio es algo personal y no se puede ceder a otro; tiene carácter público y no puede ser secreto; en nuestra legislación el matrimonio religioso no es obligatorio, únicamente se acepta como obligatorio el matrimonio civil. Siendo una primera doctrina la llamada tradicional y que sostiene que el matrimonio no es más ni menos que un Contrato, fundamentado en el consentimiento de los contrayentes y en los trazos jurídicos más sobresalientes de la institución contractual, ésta es una tesis de los canonistas ya que sostiene que el matrimonio es un contrato y especialmente cuando se trata del matrimonio de los bautizados, es todo un Sacramento.

En Guatemala la tesis del matrimonio como una institución, fue admitida por el Código Civil de 1933 y mantenida por el código actual vigente ya que conforme la legislación

⁷ Brañas, Alfonso, *Ibid*, Pág. 116



guatemalteca en el Código Civil se establece en el Artículo 78, el matrimonio y lo define de la siguiente manera : ``Es una institución social por la cual un hombre y una mujer se unen legalmente (cumplidos los requisitos legales) con ánimo de permanencia (elemento subjetivo) y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí``.

“En este contexto, el matrimonio se ha configurado como una institución, pero también como una relación jurídica que tan solo ha podido establecerse entre personas de distinto sexo; de hecho, en la diferencia de sexo se ha encontrado tradicionalmente uno de los fundamentos del reconocimiento de la institución por el Derecho del Estado y por el Derecho Canónico.”⁸

Finalmente es un criterio general, el considerar al matrimonio como el fundamento del derecho familiar, ya sea definido en términos muy amplios o en sentido estricto, no cabe duda que es el punto de partida de la constitución de la familia y ésta de la sociedad.

Analizando la definición de matrimonio se deducen los caracteres básicos admitidos en forma unánime por la doctrina en general:

Institución social: Según Vladimir Aguilar Guerra “es una institución social porque el estado ha regulado ésta institución con normas precisas para que den certeza y

⁸ Ibid, Pág. 116



seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges”.⁹

- a. La existencia de unión física: Es la unión corporal entre hombre y mujer.
- b. Que haya comunidad de vida: Que es complementaria de la unión física, ya que al realizarse ésta los contrayentes mantienen el ánimo de pasar juntos la vida, compartiendo las alegrías y los problemas que les depare el matrimonio.
- c. La fundación de una familia: Ya que del matrimonio deviene la familia que es la célula de las sociedades y de la vida política.
- d. La unidad: Esta característica significa que la unión matrimonial solo puede tener lugar entre un solo hombre y una sola mujer, fundándose el matrimonio en la dualidad de sexos, ya que esto es esencial para el fin de la procreación de los hijos.
- e. La indisolubilidad: Supone la necesidad de no destruir el vínculo conyugal por ningún motivo, salvo por la muerte de uno de los cónyuges.

1.4. Elementos constitutivos del matrimonio

En el concepto de forma “es innegable que el matrimonio es el acto jurídico que presenta mayores formalidades para su celebración”¹⁰

Doctrinariamente los elementos del matrimonio se clasifican en tres clases:

- a. Elementos personales: constituidos por los contrayentes, el funcionario autorizante, quien debe estar legalmente facultado para su celebración y los testigos si los hubiere.

⁹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 71

¹⁰ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Ibid.** Pág. 98



En cuanto a los contrayentes: son aquellas personas que manifiestan su deseo de contraer matrimonio de forma voluntaria y que llenan los requisitos legales indispensables para dicho acto, entre los que puedo mencionar que deben ser de distinto sexo, no encontrarse ligados con terceras personas por unión o matrimonio anterior, entendiéndose que deben de ser personas solteras; que no tengan parentesco entre si dentro de los grados de ley, así como no encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en los Artículos 88 y 89 del Código Civil.

En relación a los funcionarios autorizantes: son las personas que están facultados por la legislación constitucional y civil para su celebración, a quienes me referiré detalladamente más adelante.

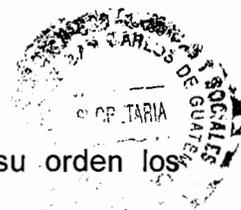
En referencia a los testigos, la legislación civil guatemalteca no exige necesariamente la presencia de los mismos para que tenga validez el matrimonio, sin embargo la presencia de testigos es indispensable cuando uno de los contrayentes no puede firmar, en los demás casos es decisión de los contrayentes su presencia.

b. Elementos materiales: En forma general son elementos materiales entre otros: la documentación que los contrayentes están obligados a presentar ante el notario autorizante; por ejemplo las certificaciones de las partidas de nacimiento de ambos, con las que acreditan que no se encuentran unidos en matrimonio o bien en unión declarada legalmente, la cédulas de vecindad de cada uno de los contrayentes o el documento personal de identificación en su caso, cuando éstos sean nacionales y los pasaportes en caso de que sean extranjeros, dichos documentos se utilizan para



identificar a los contrayentes y si presentaran cédula de vecindad, para asentar en ella la razón correspondiente y con dicha razón acreditar que el titular de la cédula contrajo matrimonio, excepcionalmente se exige certificación de soltería en especial a los extranjeros para asegurarse de que no ha sido casados en su país, en caso que el contrayente fuera extranjero o guatemalteco naturalizado además de acreditar su identidad y libertad de estado, previo a celebrarse el matrimonio se publicarán edictos en el diario oficial y en otro diario de mayor circulación en un plazo de quince días (con el objeto de hacerlo del conocimiento público y si hubiere alguien que sepa que el contrayente tenga impedimento lo haga saber) también es preciso indicar que si el matrimonio no se celebra dentro de los seis meses transcurridos después de que se hizo la publicación de los edictos, los mismos no producirán ningún efecto legal, el certificado médico en los casos señalados por la ley y también el documento en donde los padres de familia dan su consentimiento para que sus hijos puedan contraer matrimonio, cuando éstos sean menores de edad, debe constar el consentimiento de los padres en acta notarial o dentro de la misma acta de matrimonio, en caso dado los padres no quisieran otorgar su consentimiento el mismo puede ser sustituido por una dispensa judicial (autorización judicial), otorgarse capitulaciones matrimoniales cuando la contrayente mujer sea nacional y el contrayente varón extranjero o en dado caso hubieran bienes patrimoniales que se aporten al matrimonio (las capitulaciones matrimoniales hacen constar el régimen matrimonial adoptado en el matrimonio y deben celebrarse en escritura pública), el testimonio del mandato (cuando el matrimonio se celebre por poder), etc.

c. Elementos formales: Dentro de éstos elementos están inmersos los elementos



personales y materiales, agregando como formales estrictamente en su orden los siguientes: identificación de los contrayentes, que los mismos no estén contemplados dentro de las prohibiciones establecidas por la ley; entre otras: no ser parientes dentro de los grados de ley, no estar unidas con terceras personas y dentro de las prohibiciones contempladas en el "Artículo 89" del Código Civil; establecer el régimen económico que se va adoptar en el matrimonio si no otorgaron escritura pública de capitulaciones matrimoniales (el instrumento público es indispensable si hay bienes inmuebles que aportar al matrimonio); faccionamiento del acta matrimonial, entiéndase ésta como acta notarial de matrimonio, la que deberá ser protocolizada si el funcionario que celebre el matrimonio es notario, si el funcionario a celebrar el matrimonio es el alcalde o concejal municipal las actas de matrimonio deberán ser asentadas en un libro especial llevado por las municipalidades respectivas, de igual manera harán los ministros de cualquier culto si estos fueran los funcionarios que celebren el matrimonio, con la diferencia que las actas autorizadas por estos funcionarios constarán en libros previamente autorizados por el ministerio de gobernación, señalar día y hora para la celebración del matrimonio, momento en el cual se da lectura a la misma por el funcionario autorizante, dándole lectura de igual manera a los "Artículos 78, del 108 al 112" del Código Civil Decreto Ley número 106, y de conformidad con las tendencias modernas se le debe dar lectura al "Artículo 49" de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Siguiendo ese orden de ideas los contrayentes deben firmar el acta notarial de matrimonio, así como las personas que estuvieron presentes en el acto siempre y cuando quisieran hacerlo, entiéndase los testigos y finalmente el funcionario autorizante



quien devolverá a los contrayentes sus documentos de identificación, razonándolos si aún fueren presentadas cédulas de vecindad, no así si se identificaron con documentos personales de identificación (DPI), posteriormente si el matrimonio fue autorizado por notario enviara aviso circunstanciado al registro civil del Registro Nacional de las Personas que corresponda, aviso que se dará dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio.

En base a la definición contenida en nuestra legislación, observamos como elemento objetivo, la unión de dos personas bajo ciertos requisitos legales y autorizado por funcionario competente, como elemento subjetivo el ánimo de permanencia y con los fines de procrear, alimentar, educar a sus hijos y ayudarse mutuamente, que se observa con la simple manifestación de la voluntad de los contrayentes y por último el elemento teleológico que se cumple o no a través de las circunstancias en que se desarrolle la unión matrimonial.

Es importante desglosar para mayor claridad la definición de matrimonio que contempla el Código Civil vigente, que permite extraer los elementos siguientes:

El matrimonio: a) Es una Institución social; b) Es esencial que la unión sea entre personas de sexos opuestos; c) La celebración del matrimonio debe llenar los requisitos legales; d) Los contrayentes deben unirse con ánimo de permanencia; e) Cumplir con los fines de vivir juntos, procreación, alimentación, educación de los hijos y auxilio mutuo.



1.5 Clasificación desde el punto de vista doctrinario y legal

Este tema ha sido estudiado por distintos tratadistas quienes coinciden en clasificarlo de la siguiente forma:

a. Clasificación doctrinaria: Diversos autores han coincidido en clasificar el matrimonio en la siguiente forma:

a.1 Matrimonio canónico o religioso: Es el celebrado ante el sacerdote eclesiástico, siguiendo los ritos, ceremonias y formalidades de la legislación de la iglesia, caracterizándose por su sacramentalidad. Cabe agregar que es canónico tanto el de personas de religión católica como el de personas no católicas, siempre y cuando se cumpla con los ritos propios de cada religión.

En relación al matrimonio canónico, opina Ossorio que el problema que se presenta es el de determinar cual sea su validez de acuerdo con las diversas legislaciones, en el bien entendido de que al abordar esta cuestión, se ha de dejar de lado el aspecto que afecta a la conciencia de los contrayentes, porque para los católicos (y lo mismo sería para los de cualquier otra religión) lo que importa es el cumplimiento de sus deberes como tales.

La mayoría de definiciones sobre el matrimonio canónico contienen entre otros el elemento común la perpetuidad o ser un sacramento con carácter vitalicio; concepto válido incluso para aquellos países cuyas legislaciones admiten el divorcio, porque la

duración ilimitada del enlace está referida al propósito que anima a los contrayentes y que es también exigencia legal, en el momento de la celebración del mismo; lo que no impide admitir la posibilidad de que la unión conyugal quede rota posteriormente con la disolución del vínculo o sin ella por circunstancias imprevistas y de naturaleza grave.

a.2 Matrimonio civil: Es el que se celebra ante la autoridad (funcionario o persona) facultada para ello y que obligatoriamente debe ser previo a la ceremonia religiosa. En nuestra legislación como lo expongo más adelante, los ministros de culto que hayan sido autorizados por autoridad administrativa correspondiente, específicamente el Ministerio de Gobernación, pueden celebrar ambos matrimonios, siendo requisito indispensable que previamente se celebre el matrimonio civil, que nace de la autorización administrativa y posteriormente el religioso propio del culto al que pertenezcan los contrayentes. Es acertada ésta consideración ya que la ley civil debe prevalecer siempre sobre las normas dictadas por la iglesia.

a.3. Matrimonio rato: El matrimonio es rato cuando después de su celebración no se sigue con la unión de cuerpos entre los contrayentes es decir, cuando no se sigue la cúpula carnal.

a.4. Matrimonio consumado: Es el matrimonio en el que luego de su celebración se sigue con la unión de cuerpos entre los cónyuges.

a.5. Matrimonio solemne o público: Se llama así al celebrado ante la autoridad civil o eclesiástica correspondiente con las formalidades y requisitos que los ordenamientos



respectivos ordenen.

a.6. Matrimonio no solemne, secreto o de conciencia:

Se caracteriza por celebrarse en forma reservada, por circunstancias especialísimas permaneciendo así hasta que los cónyuges decidan hacerlo público.

a.7. Matrimonio valido: Se caracteriza por haber sido celebrado bajo las prescripciones legales establecidas, sin ningún impedimento dirimente por lo que tiene plena validez.

a.8. Matrimonio nulo: Es el opuesto al matrimonio válido, en el cual no se observaron los requisitos legales y por ello deviene nulo.

a.9. Matrimonio ordinario: También llamado regular, es aquel en el cual se han observado todas las formalidades y requisitos necesarios.

a.10. Matrimonio extraordinario: Es en el que se exigen mayores requisitos para su celebración que en el matrimonio ordinario.

a.11. Matrimonio igual: Es el que se celebra entre personas consideradas como de igual condición y clase social.

a.12. Matrimonio morganático: Se celebra entre personas de diferente condición y clase social, observando un pacto en el que ni el cónyuge de inferior clase ni los hijos de éste



podrán participar de los bienes y títulos del cónyuge superior, ésta clase de matrimonio no tiene trascendencia en nuestra legislación.

Existe una lista aún más amplia de las clases de matrimonio doctrinariamente hablando, sin embargo, en Guatemala únicamente se clasifica en: matrimonio civil y matrimonio religioso.

El Matrimonio Civil: Es el acto solemne celebrado ante la autoridad facultada para ello y que obligatoriamente debe ser previo al religioso.

El Matrimonio Religioso: Como se ha mencionado es el celebrado ante el sacerdote o ministro de cualquier culto, facultado por la autoridad administrativa correspondiente y que por costumbre se realiza posterior a la ceremonia civil.

b. Clasificación legal: En el Código Civil guatemalteco se encuentran contenidas normas específicas en las cuales se establece la celebración del matrimonio en circunstancias especiales, de las cuales he sustraído la siguiente clasificación:

b.1. Matrimonio entre menores de edad: Se encuentra regulado en el "Artículo 94" del Código Civil que prescribe: los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y además las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.



b.2. Matrimonio del contrayente que fue casado: Como lo establece el "Artículo 95" del Código Civil: El contrayente que hubiese sido casado, presentará el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; si hubiese tenido hijos, comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo.

b.3. Matrimonio de contrayente extranjero: Regulado en el "Artículo 96" del Código Civil: El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el termino de 15 días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edicto, estos perderán su efecto legal.

Asimismo el Código Civil contempla, como lo expone el doctor Vladimir Osman Aguilar Guerra "Los casos de matrimonios excepcionales han de referirse con mayor propiedad a la supresión de determinados requisitos en el expediente matrimonial y a la autorización del matrimonio por funcionario distinto al notario, alcalde, concejal, o ministro de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente".¹¹

b.4. Matrimonio en artículo de muerte: Significa matrimonio en peligro de muerte y se celebra cuando uno o ambos contrayentes se hallan en inminente peligro de muerte por estar gravemente enfermos o en una situación de peligro inminente, tal como lo

¹¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Ibid.* Pág. 101

establece el ``Artículo 105`` del Código Civil: En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.



b.5. Matrimonio de los militares: Como lo regula el ``Artículo 107`` del Código Civil: Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de los quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio al Registro Civil que corresponda.

1.6. Personas facultadas legalmente para autorizar el matrimonio en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece al respecto en el ``Artículo 49``.- Matrimonio. "El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente".

El Código Civil, Decreto Ley número 106, promulgado el 14 de Septiembre de 1,963 y el cual entró en vigencia el 1º. De Julio de 1964 en su título II, Capítulo I, regula el matrimonio en la legislación guatemalteca y en cuanto a las personas facultadas para



autorizarlo establece lo siguiente: "Artículo 92".- "Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio". El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

Del análisis de los Artículos anteriores concluyo que es claro que existe una pluralidad de personas facultadas para la celebración del matrimonio en Guatemala, dentro de las cuales el alcalde es quien desde legislaciones anteriores ha tenido dicha facultad, sin embargo además de los funcionarios mencionados existen otras personas que legalmente pueden autorizar un matrimonio, pero estos tienen el carácter de excepción; citando un ejemplo el Jefe de cuerpo o de Plaza sitiada, quien se encuentra facultado para ello en el caso de los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña o en plaza sitiada y quieran contraer matrimonio, pueden hacerlo ante dicha autoridad, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión.

Tanto la Constitución de la República de Guatemala, como el Código Civil concuerdan en cuanto a que básicamente son tres los funcionarios facultados para autorizar un matrimonio en la República de Guatemala, el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión y el ministro de cualquier culto, pero por la finalidad del tema objeto de éste trabajo, únicamente me referiré al notario.

1.7 Celebración del matrimonio civil en Guatemala



“La fecha y lugar de la celebración del matrimonio se determinara de acuerdo con el día y hora elegidos por los contrayentes”.¹² La ceremonia puede realizarse en el lugar que los contrayentes lo prefieran o en el bufete profesional del notario autorizante. Por ser un acto de trascendencia social el notario debe llevarlo a cabo con la seriedad y solemnidad posible.

Federico Puig Peña, refiriéndose a la celebridad del matrimonio, manifiesta “El matrimonio es de por sí, un acto ceremonioso, es decir, formalista, con formalidad requerida *ab substantia*, no ya por la trascendencia que el mismo acto supone sino también porque el imperativo de la forma actúa de módulo de reflexión en los contrayentes, incrustándose, además en su recuerdo como de los actos más trascendentales de su vida.”¹³

Acto siguiente se acostumbra que el notario, para darle mayor solemnidad a la celebración, dirija a los presentes una alocución propia para el evento, en donde señala a los contrayentes la importancia del acto y los derechos y obligaciones que se contraen a partir de matrimonio.

Posteriormente el notario por mandato legal contenido en el “Artículo 99” del Código Civil, dará lectura a los “Artículos 78, 108 al 114” del mismo cuerpo legal. Hago la

¹² Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Ibid.* Pág. 99

¹³ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil*, tomo V. Pág. 38.



aclaración que actualmente se da lectura únicamente a los ``Artículos 78, 108 al 112`` del Código Civil, en virtud de que los ``Artículos 113 y 114`` fueron derogados, según los Decretos números 27-99 y 80-98, ambos del Congreso de la República de Guatemala, respectivamente.

Luego de la lectura de los Artículos citados, corresponde el momento que en lo personal considero que es el más importante de la ceremonia, y es cuando los contrayentes dan su consentimiento para el acto, por lo que el notario debe preguntarles uno por uno si aceptan tomarse respectivamente como marido y mujer; y si la respuesta de cada uno es afirmativa en forma expresa y clara, el notario procederá a declararlos unidos en matrimonio civil y les preguntará cual es el régimen económico al que desean adoptar, durante el matrimonio.

Dado el consentimiento expreso de ambos, el notario solicitará a los cónyuges que como símbolo de la aceptación de todo lo consignado en el acta de matrimonio respectiva, procedan a firmarla; al respecto la ley solo exige que sea firmada por los contrayentes, sin embargo acepta la participación de testigos si los hubiere, quienes también firmaran el acta respectiva y los que no pudieren o no supieren firmar lo harán poniendo su impresión dactilar y por último el notario autoriza el acta con su firma y su sello, precedida de las palabras ``Ante mi``.



1.8. El notario y las obligaciones previas y posteriores a la autorización del matrimonio

a. El notario: Según Bernardo Pérez Fernández del Castillo “Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.”¹⁴

Al respecto Mengual y Mengual citado por Víctor Raúl Roca Chavarría, opina que “Notario es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene”.¹⁵

En el Primer Congreso de la Organización Internacional del Notariado Latino, se aprobó la definición del notario latino, como el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a éste fin, confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.

¹⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, **Derecho notarial**, Pág. 119

¹⁵ Roca Chavarría, Víctor Raúl. **Las actas notariales en el derecho guatemalteco, necesidad de su protocolización**. Pág. 36



El Código de Notariado no estipula una definición de notario, únicamente señala en el Artículo número uno, que el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Jiménez Arnau, citado por el licenciado Nery Roberto Muñoz expone "El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria".¹⁶

En Guatemala, el notario no es considerado como un funcionario público, lo individualiza como un profesional del derecho que ejerce una función pública, al estar al servicio de todas las personas que previamente requieran sus servicios, recibiendo, interpretando y dándole forma legal a la voluntad de las partes, asesorándoles y modelando sus ideas para luego redactar el instrumento público correspondiente a cada caso a los cuales les confiere autenticidad en base a la fe pública de la que está investido por el Estado.

b. Obligaciones previas a la autorización del matrimonio civil: Como prioridad, el notario autorizante debe cerciorarse de que no concurra ninguna de las causas que el Código Civil señala en los "Artículos 81 y 82", según sea el caso, si no son aptos para contraer matrimonio, hablar de la autorización judicial de los padres, advertirles de los

¹⁶ Muñoz, Nery Roberto, *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*, Pág. 19

casos de insubsistencia y anulabilidad del matrimonio regulados en los "Artículos 144 y 88" del Código Civil.



Realizadas las advertencias mencionadas, habiéndose cerciorado de la capacidad civil de los contrayentes y no existiendo motivos que puedan derivar la insubsistencia o anulabilidad del matrimonio, el notario procede a fijar la fecha y hora para la ceremonia de matrimonio.

Llegado el día y hora señalados para la ceremonia, como primer punto ambos contrayentes deberán presentar ante el notario los siguientes documentos, que serán fundamentales en el faccionamiento del acta notarial de matrimonio:

- 1.- Certificación de las partidas de nacimiento de ambos contrayentes, para acreditar su estado civil.
- 2.- Documento Personal de Identificación (DPI) o cédula de vecindad de ambos contrayentes, si aún no lo hubiesen obtenido, para su identificación o si fuere extranjero presentará pasaporte correspondiente.
- 3.- Constancia de sanidad que es obligatoria para ambos contrayentes, la cual se exige con el fin de comprobar que ninguno de los contrayentes padece de alguna enfermedad infecto-contagiosa o de impotencia relativa o absoluta que pueda hacer anulable el matrimonio. Sin embargo no será obligatoria su presentación en el caso de las personas que residan en lugares que carecen de médico y cirujano colegiado activo o de centros

de atención médica públicos y en el caso de los contrayentes que ya hubieren tenido relaciones de hecho, que hagan innecesario la presentación del certificado de sanidad.



4.- Testimonio de la escritura pública donde se celebraron las capitulaciones matrimoniales si fuere el caso. Si no se ponen de acuerdo en el régimen económico del matrimonio que adoptarán, el que se hará constar en el acta notarial de matrimonio, salvo los casos en que son obligatorias las capitulaciones matrimoniales. Estos requisitos son los que hay que llenar para la celebración del matrimonio entre guatemaltecos y siempre que sean civilmente capaces para contraerlo, porque si fueren extranjeros deberán acreditar su identidad y su libertad de estado.

c. Obligaciones posteriores a su autorización: Posteriormente al finalizar la celebración del matrimonio, el notario debe cumplir con realizar las siguientes diligencias:

- Entrega de constancia de matrimonio: El notario deberá extender a cada contrayente una constancia, con la que ambos podrán acreditar que se celebró su matrimonio civil.

- Aviso Circunstanciado: Reviste gran importancia en el desempeño de la función notarial, ya que remitirlo tiene por objeto informar a las oficinas administrativas de la realización de un determinado acto, para que se hagan las anotaciones respectivas que las diligencias requieren, en virtud de que en el caso del matrimonio se modifica el estado civil de las personas y en general para lograr el encuadramiento dentro del orden jurídico preestablecido. Debe enviarlo dentro de



los 15 días hábiles siguientes a la autorización del matrimonio, de lo contrario se hará acreedor a una multa. Como lo establece el Artículo 17 numeral tres de la ley del Registro Nacional de las Persona, el notario debe dar los aviso circunstanciado en original y en copia al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, aviso que se extenderá en papel simple.

- Protocolización del acta notarial de matrimonio: De acuerdo con la ley sustantiva civil, el acta notarial de matrimonio deberá protocolizarse. La protocolación es la acción por medio de la cual el notario incorpora a su registro notarial, para formar parte del instrumento público, un documento ya sea que ésta incorporación la haga en cumplimiento de un mandato legal como lo es el caso del matrimonio, por orden judicial o por voluntad de los interesados.

1.9. Efectos del matrimonio

Bonnecase, Julien expone “Los efectos del matrimonio se traducen, por una parte bajo la forma de derechos y obligaciones recíprocos de los esposos, y por la otra, en la forma de la potestad que recae sobre la mujer.”¹⁷

“El matrimonio comporta como consecuencia la creación de una relación jurídica de naturaleza completa, que tiene su reflejo en la esfera personal y patrimonial de los cónyuges. Los artículos 47 de la Constitución Política de la República y 79 del Código

¹⁷ Bonnecase, Julien, **Tratado Elemental de Derecho Civil**, Pág. 249.



Civil, al proclamar la igualdad entre los cónyuges, determinan el contenido de los efectos del matrimonio, por lo que afecta a la esfera personal. En la esfera patrimonial, la consecuencia más importante es la imposición a los cónyuges del denominado régimen económico matrimonial”.¹⁸

El matrimonio además de ser la unión legal entre dos personas, produce importantísimos efectos en relación a los cónyuges, a los hijos y a terceras personas así como efectos de carácter patrimonial como lo veremos a continuación.

Efectos personales: Generalmente se les conoce como derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, cuyas normas reguladoras son de orden público en su gran mayoría, de inexcusable observancia y cuyo cumplimiento no queda a sujeto a la voluntad de uno o de ambos cónyuges siendo además irrenunciables.

Derechos y obligaciones de los cónyuges: Los derechos y obligaciones dentro del matrimonio son recíprocos entre los cónyuges, basados en la igualdad que existe entre ambos ante la ley, así lo que constituye un derecho para el varón es a la vez una obligación para la mujer y viceversa. Según el “Artículo 78” del Código Civil en la legislación guatemalteca son derechos y obligaciones recíprocas de ambos cónyuges:

- a. Vivir juntos.
- b. Procrear, alimentar y educar a los hijos.
- c. Auxiliarse entre sí.

¹⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Ob. Cit.** Pág. 103

d. La representación conyugal, que corresponde en igual forma a ambos cónyuges regulada en el ``Artículo 109`` del Código Civil.



Derechos y obligaciones de la esposa:

a. Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio. ``Artículo 108`` del Código Civil, el cual claramente estipula que el uso del apellido del cónyuge es un derecho para la mujer y no una obligación por lo que en ningún momento puede ser obligada a usar el apellido de aquél.

b. Según lo regulado en el ``Artículo 110`` del Código Civil, el marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. ``Artículo 110`` del Código Civil, por lo que la mujer tiene derecho a ser protegida y asistida por su cónyuge en todo momento.

c. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario, o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. ``Artículo 112`` del Código Civil.

d. La mujer tiene el derecho y la obligación de atender y cuidar a sus hijos, durante su minoría de edad. ``Artículo 112`` del Código Civil.

e. La mujer tiene la obligación de contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio, pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar u careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba. ``Artículo 111`` del Código Civil.



Derechos y obligaciones del esposo, regulados en los ``Artículos 110 y 111`` del Código Civil:

a. El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.

b. El marido tiene la obligación de atender y cuidar a sus hijos durante la minoría de edad de los mismos.

c. Si el marido estuviere imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.

Efectos patrimoniales: Como ya se estableció, por el matrimonio se generan entre los cónyuges relaciones de naturaleza patrimonial, que el derecho regula con el fin de precisar el ámbito económico de la unión conyugal, para que los bienes y obligaciones presentes y futura correspondientes a la mujer y al varón sean regidos por principios



que en determinado momento permitan conocer la situación de unos y otros, en relación a los cónyuges y a terceras personas.

CAPÍTULO II



2. El acta notarial

Doctrinariamente el acta notarial está clasificada dentro de los instrumentos públicos secundarios, que son los que se redactan fuera del protocolo, a diferencia de los instrumentos públicos principales que se redactan dentro del protocolo, de los cuales el instrumento público por excelencia es la escritura pública.

En las actas notariales, el notario da fe de los actos y hechos que presencia y que le constan; mediante ella se obtiene un testimonio documental de primera calidad de lo ocurrido, por la conciencia con que los hechos son registrados y los conocimientos jurídicos que el notario público posee.

“Es el instrumento autorizado a instancia de parte, por un notario o escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan, y de los cuales dan fe y que por su naturaleza no sean materia de contrato.”¹⁹

El acta notarial surte efectos ejecutivos, de valoración, materiales o procesales, dependiendo del tipo de acta que se trate.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 75



2.1. Origen

Es poco lo que se sabe de su origen, sin embargo es necesario remitirnos a los tiempos antiguos en donde éste instrumento aún no tenía una forma determinada, ni existían reglas que rigieran su redacción, fue hasta en época de los romanos con Justiniano, cuando con la codificación del derecho se reglamentaron sus solemnidades especiales. Posteriormente en España en las leyes de las partidas, ya se mencionan los instrumentos públicos y privados pero aún no se referían a las actas notariales sino que tenían una especie de patrón o modelo que se les daba a los escribanos.

Thelma Miryam Mejía Lima de Prera escribe sobre el tema “Al parecer el acta notarial, originariamente fue una forma jurídica característica de la actividad administrativa y judicial del Escribano, delineándose más tarde con mayor precisión la esfera funcional del notariado extrajudicial y éste la adopta fijando con ella un tipo especial de documento matriz, diferente de la escritura pública, de formalismo menos riguroso y de más ágil creación”.²⁰

2.2. Definición

El autor Nery Roberto Muñoz, señala que “El acta notarial es el documento público notarial, instrumento según la doctrina autorizado por notario a solicitud de parte

²⁰ Mejía Lima de Prera, Thelma Miryam. **El acta notarial de referencia en la legislación actual**, Págs.2 y 3.



interesada, en la que hacen constar hechos que presencia y circunstancias que le constan, los cuales no son objeto de contrato”.²¹

Marcelo Néstor Fablo, en cuanto a la naturaleza jurídica del acta notarial, afirma: “Las actas notariales son formas distintas de aprehender documentalmente un hecho jurídico”.²²

En el funcionamiento del acta notarial, el notario actúa básicamente en su calidad de fedatario público, ya que el ejercicio de la función notarial en estos casos se reduce a autenticar un hecho que él presencia, quedando en segundo plano la actividad asesora y la modeladora que tanta importancia tienen en el funcionamiento de una escritura pública.

En cuanto a su regulación legal el “Artículo 60” del Código de Notariado, preceptúa: “El notario en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencia y circunstancias que le consten”. No existe una definición legal de acta notarial, sin embargo, el Artículo citado establece claramente cual es el contenido de la misma, hechos que presencia y circunstancias que le consten, por lo que en base a las definiciones anteriores el objeto principal del acta notarial es hacer constar a través de una relación fehaciente, una serie de hechos o circunstancias en las cuales el notario está presente y en el orden en que suceden las va plasmando en el acta sin desarrollar

²¹ Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**, Pág. 24.

²² Gattari, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**, Pág. 169.



una función calificadora sino tal y como los ve, para que en su oportunidad asegure que realmente ocurrieron y constituyan una prueba dotada de certeza y valor jurídico.

Tal como expone Novoa Seoane, citado por Thelma Miryam Mejía Lima de Prera: "Hacer constar un hecho cuyo recuerdo conviene recordar y conservar en forma autentica, que pueda ser causa productora de un hecho, sea que provenga de actos externos en los que la voluntad del hombre no es parte deseada, siendo más razón de utilidad esa circunstancia si por causa del hecho se puede perder un derecho, como quiera que sea el hombre ha hecho del acta un verdadero bien de provecho."²³

La función notarial al hacer constar hechos, debe ser de conformidad con la imparcialidad y la asesoría. Por lo que el notario debe deslindar en todo momento en su actuación, siendo parcial en unos casos al actuar como abogado e imparcial al actuar como notario.

El otro aspecto importante es la asesoría que debe dar a las partes, la función directiva o asesora la debe prestar el notario, por ser jurista, puede asesorar a sus clientes sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejándolos sobre el particular.

En el faccionamiento del acta notarial, el notario debe tomar en cuenta:

a. El control de legalidad: Lo lleva a cabo al abstenerse de autorizar actas

²³ Mejía Lima de Prera, Thelma Myriam. **Ob. Cit;** Pág. 3

notariales que vayan en contra de la moral o de la ley, asuntos que no son objeto de actas y de otros que no tendrán ninguna relevancia posterior aunque consten en acta notarial.



b. Forma documental: Esta queda a discreción del notario, siempre teniendo como marco las estipulaciones legales, principalmente en lo relativo a lo que se debe hacer constar en escritura pública y lo que se debe hacer constar en acta notarial.

c. La técnica notarial: Es el conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve el notario para realizar y ejercer el notariado. El derecho notarial exige la aplicación de principios y reglas fundamentales propios en la redacción de los instrumentos públicos. Si la técnica propiamente dicha constituye las reglas para elaborar algo adecuadamente; la técnica notarial por lo tanto estaría constituida por las reglas de carácter notarial en la redacción de la escritura pública y actas notariales para que estas nazcan a la vida jurídica y que surtan los efectos legales deseados por las partes.

La técnica notarial exige que el notario conozca el derecho, principalmente el Civil, como pilar fundamental o piedra angular sobre la que gira toda la ciencia del mismo; pero también debe ser conocedor de las otras ramas que conforman al mismo. Se le exige también un amplio conocimiento de otras áreas del saber humano, tales como la gramática y ortografía, para redactar con claridad, precisión y sencillez, sin perder la técnica científica de las cosas; el notario debe de evitar las redundancias o el uso de frases o términos inadecuados, además debe conocer matemática fundamental,

medidas aritméticas y sobre todo, aplicar en su que hacer notarial la lógica jurídica y el sentido común.



Es importante resaltar los aspectos que forman parte de la definición del acta notarial como lo son: a) que es redactada por el notario a instancia de parte, requerimiento o solicitud; b) la autoría del acta, es decir es autorizada por un notario; se basa en manifestaciones o hechos que el notario presencia y que le constan; c) y su contenido excluye definitivamente los contratos.

“Desde el momento en que el notario autoriza el acta notarial, por disposición de la ley o a requerimiento de parte, existe la pretensión de obtener un efecto o consecuencia jurídica por parte de los interesados, los cuales pueden ser entre otros, efectos ejecutivos, de valoración, materiales y procesales”.²⁴

2.3. Clasificación

El Código de Notariado no hace una clasificación de las actas notariales, sin embargo la clasificación doctrinaria que se aplica en Guatemala es la siguiente:

a. Actas notariales de presencia:

Este tipo de actas a pesar de que en todas, el notario debe encontrarse presente,

²⁴ Muñoz, Nery Roberto. **El Instrumento público y documento notarial**. Pág. 45

resalta la característica de que éste acredita la realidad o verdad del hecho por haberlo presenciado, percibiéndolo directamente con todos sus sentidos, para luego irlo redactando en el acta notarial conforme va sucediendo y al concluir la misma, previa lectura y firma de los requirentes e interesados procede a autorizarla, firmando y sellando cada una de las hojas de las que conste.



Es por eso que al estudiarlas como actas notariales de presencia no es porque el notario se encuentre presente, ya que en todas lo está, sino porque lo que hace constar en el contenido del acta le consta personalmente por haberlo presenciado.

Entre algunos ejemplos de ésta clasificación se encuentra el acta de sobrevivencia, en la cual el notario hace constar el hecho de la existencia de una persona; pero el mejor ejemplo es el acta notarial en la que se hace constar la autorización del matrimonio, ya que le consta personalmente al notario el hecho de que dos personas se unen legalmente en matrimonio, acta que por disposición legal debe ser protocolizada, tema al que me referiré más adelante por ser el objeto principal de éste trabajo de investigación.

b. Actas notariales de referencia:

En éste tipo de actas el notario recibe información y declaraciones de personas que han presenciado un hecho y las hace constar con el fin de que quede constancia de dicho testimonio. En ellas el notario no puede dar fe de la veracidad de los hechos declarados por los comparecientes, sino únicamente de las manifestaciones y declaraciones de los

que intervengan, de lo que escuchó, de que las personas que le refirieron los hechos y pronunciaron las palabras consignadas. El mejor ejemplo de éstas actas es el acta notarial de declaración testimonial, la cual en el ejercicio notarial guatemalteco es de gran utilidad para hacer constar declaraciones testimoniales en la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.



c. Actas notariales de requerimiento:

En ellas se hace constar la solicitud de una persona de que otra cumpla con determinada obligación que ha contraído con anterioridad, es decir que se haga o deje de hacer algo. Como ejemplo es común el protesto de cheques, en el que se requiere el pago de la cantidad consignada en el cheque y si no se hace efectivo se procede al protesto.

d. Actas notariales de notificación:

Tienen por objeto comunicar a una persona una situación que debe ser de su conocimiento por que le favorece o le perjudica, es por eso que constituyen una prueba auténtica de haber puesto a una persona en conocimiento de determinada situación, por ejemplo notificar una resolución judicial; por lo que los Jueces pueden a solicitud de parte, auxiliarse de un notario para la realización de las notificaciones, con lo que se descongestiona el excesivo trabajo de los tribunales.

e. Actas notariales de notoriedad:



La notoriedad se entiende como algo evidente por lo que el objeto de éstas actas es la comprobación de hechos notorios sobre los cuales se fundamentarán y declararán derechos y obligaciones de trascendencia jurídica.

En éstas actas el notario no da fe de haberlo percibido con sus sentidos sino que consigna hechos comúnmente conocidos y ciertos para luego emitir un juicio de valoración en el que se declararán probados los hechos. En Guatemala se utilizan cuando una persona en vida constante y públicamente utilizó nombres o apellidos diferentes al que legalmente le corresponden, también está regulado que un tercero puede pedir la notoriedad cuando el que debe hacerlo por sí mismo no lo hace, se le conoce como identificación de tercero.

2.4. Requisitos

Son requisitos esenciales para toda acta notarial los siguientes:

- El lugar, fecha y hora de la diligencia.
- Nombre (s) de la (s) persona (s) que han requerido la intervención del notario.
- Nombre (s) de la (s) personas(s) que además intervengan en el acto.
- La relación circunstanciada de la diligencia.
- El número de hojas en las que está contenida el acta notarial.
- Mención de los impuestos a los que está afecta.

- Algo muy importante es que todas y cada una de las hojas de que consta el acta notarial deberán ser numeradas, selladas y firmadas por el notario autorizante



2.5. Estructura del acta notarial:

El notario goza de completa libertad para la redacción de las actas notariales siempre y cuando llene los requisitos establecidos en el "Artículo 61" del Código de Notariado, sin embargo doctrinariamente consta de las siguientes partes:

1. Rogación: que pone en movimiento la actuación del notario para hacer constar por medio del acta notarial hechos y circunstancias que le consten, no es necesario que el notario de fe de conocer a los rogantes.
2. Objeto de la rogación: En esta parte del acta notarial, el notario hará constar claramente el motivo por el cual los requirentes invocaron sus servicios, o sea el hecho principal que el rogante desea que se certifique.
3. Narración del hecho: Aquí el notario hace una relación detallada de los hechos que presencia y de las circunstancias que le consten, siendo considerada la parte más importante del acta notarial.
4. Autorización notarial: se da cuando el notario firma el acta notarial, luego de que la han firmado los requirentes si fuere el caso.

En su faccionamiento se necesita llevar a cabo una fase de evidencia que se produce en el momento en que el hecho es realizado y el cual es evidente para el notario, una fase llamada de solemnidad en la que el notario traslada lo que presencia al papel llenando todos los requisitos legales correspondientes y por último una fase de objetivación en la que el hecho presente pasa a formar un hecho narrado y permanece así, objetivado por el tiempo.



2.6. Acta notarial de matrimonio

El acta notarial de matrimonio se clasifica dentro de las actas notariales de presencia, ya que en ella el notario redacta lo acontecido durante la celebración de la ceremonia del matrimonio, acreditando la realidad y veracidad del mismo por haberlo presenciado y celebrado personalmente. Por lo que se puede definir como el documento público faccionado y autorizado por notario a requerimiento de los contrayentes en el cual se hace constar lo acontecido durante la ceremonia matrimonial y da fe del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para su celebración; por lo tanto el acta notarial de matrimonio es el documento a través del cual se acredita el hecho del matrimonio civil; para cuya conservación habrá de insertarse en el protocolo del notario autorizante.

El matrimonio implica una serie de formalidades especiales, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala al regular que los notarios deben hacer constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio los notarios

remitirán un aviso circunstanciado al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y la falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, con multa de uno a cinco quetzales que impondrá la autoridad correspondiente.

La inscripción del matrimonio la hará el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, inmediatamente que reciba la certificación del acta de su celebración o el aviso circunstanciado respectivo.

Según Puig Brutau, José "La consecuencia inmediata de la celebración del matrimonio es dejar establecido el estado civil de marido y mujer, que ha de quedar reflejado en el correspondiente Registro".²⁵

2.7. Contenido del acta notarial de matrimonio

Anteriormente mencioné como se estructuran las actas notariales, sin embargo insisto nuevamente en la redacción discrecional de la que goza el notario para la redacción de los instrumentos y documentos que autoriza.

De acuerdo a la legislación guatemalteca, el notario está plenamente autorizado para la celebración del matrimonio, siempre y cuando se encuentre hábil legalmente para el

²⁵ Puig Brutau, José. **Fundamentos de derecho civil**, Pág. 35

ejercicio de su profesión, sin embargo para que actúe es necesario el requerimiento de los contrayentes quienes deben concurrir a solicitar su intervención.



Por mandato legal contenido en el Artículo 101 del Código Civil, el notario solo puede hacer constar el matrimonio en acta notarial, que obligatoriamente deberá ser protocolizada. Es muy importante resaltar que el acta notarial de matrimonio, así como todas las actas notariales debe ser numeradas selladas y firmadas en cada una de las hojas que la conforman, requisito que en la actualidad no se cumple por la mayoría de notarios, ya que acostumbran solamente autorizarla plasmando su firma únicamente en la última hoja de la misma y no como lo manda el “Artículo 62” del Código de Notariado; de igual forma posterior a la lectura clara de la misma por el notario a los presentes, debe ser aceptada y firmada por los contrayentes y por los testigos si los hubiere, poniendo su impresión dactilar quienes no supieren hacerlo. Para el efecto de la celebración de un matrimonio civil establece nuestra legislación vigente que todos los días y horas son hábiles.

2.8. Requisitos legales del acta notarial de matrimonio

Son requisitos esenciales para toda acta notarial los siguientes:

- El lugar, fecha y hora de la diligencia.
- Nombre (s) de la persona (s) que han requerido la intervención del Notario.
- Nombres de las personas que además intervengan en el acto.
- La relación circunstanciada de la diligencia.

El acta notarial de matrimonio en particular, además de los requisitos anteriores debe cumplir con las formalidades establecido en los "Artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, y 99" del Código Civil, Decreto Ley 106.



- Que sea faccionada y autorizada por notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.
- Que los contrayentes sean civilmente capaces para contraer matrimonio.
- Declaración bajo juramento de los contrayentes sobre sus nombres, apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen.
- Nombres de los padres y de los abuelos si los supieren.
- Ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio.
- No tener impedimento legal para contraerlo.
- Régimen económico que adoptarán durante el matrimonio si no presentaren escritura pública de Capitulaciones Matrimoniales.
- Manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.
- Si ambos o uno de los contrayentes fuere menor de edad, debe hacerse constar en el acta haber tenido a la vista las autorizaciones si fueron por escrito o la presencia de los padres o tutores en el acto.
- Si uno de los contrayentes ya hubiere sido casado debe hacerse constar en el acta.
- Haber tenido a la vista el documento legal que acredite que ya disolvió el matrimonio anterior y si hubiese tenido hijos comprobará estar garantizada la obligación de prestarles alimentos.

- 
- Si uno de los contrayentes fuere extranjero o guatemalteco naturalizado debe hacerse constar el documento con el que se comprobó fehacientemente su identidad y su libertad de estado así como haberse publicado los edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por el término de 15 días.
 - Hacer constar el tener a la vista la constancia de sanidad en los casos en que fuere obligatoria.
 - Hacer constar el haberle dado lectura a los “Artículos 78 y del 108 al 112” del código civil, los cuales son obligatorios.
 - Estar firmada por los cónyuges y por los testigos si los hubiere.
 - Debe ser numerada, sellada y firmada en cada hoja por el notario autorizante.
 - Otro requisito que no debemos olvidar es el papel en que debe ser redactada el acta notarial de matrimonio que está establecido en el “Artículo 103” del Código Civil que en su parte conducente prescribe: Las diligencias, constancias, certificaciones, avisos y testimonio relativos al mismo se extenderán en papel simple.

Por último las actas notariales deben tributar de conformidad con lo siguiente:

- Timbre fiscal de cincuenta (Q.0.50) centavos de quetzal por cada hoja. Artículo cinco numeral seis de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.
- Timbre notarial de diez (Q.10.00) quetzales, Artículo tres numeral dos inciso c) de la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial.



CAPÍTULO III



3. El plazo

Refiriéndose al tema Federico Puig Peña expone “De todos los hechos jurídicos ajenos a la voluntad del hombre, el tiempo es indudablemente uno de los de más trascendental importancia, siendo su influencia en las relaciones jurídicas, tan grande como la que ejerce en todas las cosas humanas.”²⁶

Jurídicamente, el plazo es el hecho futuro cierto del que depende el nacimiento o la extinción de un derecho.

El plazo siempre es cierto, en el sentido que es un lapso de tiempo que llegará en algún momento dado a cumplirse y sin posibilidad de que no llegue a ocurrir. Este evento puede estar determinado de antemano, como por ejemplo fijar una fecha determinada o puede no estar determinado como por ejemplo el momento de la muerte de una persona. El plazo generalmente se incorpora a los contratos como cláusula accidental, por lo que un contrato puede tener un plazo o no tenerlo y ser indefinido. Sin embargo en algunos casos el plazo es esencial para el contrato ya que sin éste el mismo desaparece.

²⁶ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, tomo I, pág. 677

3.1. Definición doctrinaria de plazo



El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas define el plazo como: "Tiempo o lapso fijado para una acción. Vencimiento del mismo o término propiamente dicho. Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a la partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio."²⁷

Según Federico Puig Peña, "El plazo o termino *-dies de los romanos-*, estriba en el señalamiento de una fecha que determina el momento en que el negocio jurídico debe comenzar a producir o cesar de producir sus efectos".²⁸

Para Kish, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, los plazos "son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilateralmente..."²⁹

Por su parte, el diccionario enciclopédico ilustrado establece que "Plazo es el término o tiempo señalado para una cosa".³⁰

En referencia a lo procesal el objeto del plazo es según la ley dar tiempo a las partes para que puedan elegir un abogado que los represente para responder a las demandas interpuestas en su contra, así como para cumplir lo que el juez mande y mientras dure el plazo ninguna cosa nueva se puede hacer en el juicio, únicamente es un término o espacio de tiempo que se les concede a las partes.

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, pág. 308

²⁸ Puig Peña, Federico. **Ob.Cit;** pág. 679

²⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág.328, 338

³⁰ **Diccionario Enciclopédico Ilustrado**. pág. 2,789

Para Iván Roberto, Martínez Flores, “En la doctrina plazo legal es aquel señalado o establecido por la ley, reglamento u otra disposición general. Asimismo plazo es el lapso comprendido por horas, días continuos, fijado para que una persona individual o jurídica cumpla con una obligación proveniente de la voluntad en el negocio jurídico o impuesta por la ley”.³¹



3.2. Definición legal de plazo

Habiendo tocado la parte correspondiente a la doctrina, me referiré ahora al concepto que da la legislación guatemalteca, señalando en primer lugar lo que establece el Código Civil Decreto Ley 106 en el “Artículo 1,279” que establece que el plazo solamente fija el día o la fecha de la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico.

Así mismo la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, tituló el capítulo V de su Título I, Normas Generales, con el nombre de PLAZOS, sin embargo el legislador en ninguno de los seis artículos en los cuales contempló este tema, dió una definición del mismo, únicamente se limitó a regular sobre cómo debe computarse el plazo, tema que abordaré más adelante.

³¹ Martínez Flores, Iván Roberto. “El termino y el plazo en la legislación procesal guatemalteca”. Pág. 69

3.3. El término

Eduardo Pallares, señala “En su acepción más amplia, la palabra término es sinónimo de la palabra plazo”.³²



Para Aguirre Godoy, “Término es el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto, significa la celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate, reunión de la junta de acreedores, etc.”³³

3.4. Naturaleza jurídica del término y del plazo

El término y el plazo, en la forma como se conceptúan y se clasifican tanto en la doctrina como en la legislación, no pueden tener otra naturaleza que la de ser un lapso, ya sea hábil o continuo, fijado a una persona individual o jurídica para que indistintamente ejercite un derecho o cumpla con una obligación constituida por la voluntad en el negocio jurídico o por la ley.

3.5. Diferencia entre el término y el plazo

Algunos autores concuerdan en que estamos en presencia de un término cuando se indica el momento preciso en el cual ha de ser realizado el acto, es decir el día y la

³² Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 759

³³ Aguirre Godoy, Mario **Ob. Cit**; pág. 329

hora; y un plazo cuando se señala el periodo de tiempo durante el cual puede actuar el interesado en el momento que lo desee.



Erick Alvarez Mancilla, opina sobre el tema “que es oportuno indicar que el código de trabajo y el código procesal civil y mercantil confunden los conceptos término y plazo, de esa cuenta todavía en el ejercicio profesional no se manejan adecuadamente.”³⁴

Eduardo Pallares, manifiesta “que es difícil señalar una diferencia entre ambos conceptos por lo que algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellos la diferencia de que mientras el término, propiamente dicho expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos.”³⁵

Para Guerra Solís, Amadeo “Plazo y termino son utilizados como conceptos sinónimos para determinar o contar determinado periodo de tiempo y en nuestra legislación se distinguen o diferencian, en que el primero es corrido, incluyéndose o contándose los días hábiles y los inhábiles conceptuándose éstos últimos como los días sábados y domingos y los días de feriado declarados oficialmente; en tanto que en los términos solamente cuentan o se incluyen los días hábiles”.³⁶

Al respecto Mario Aguirre Godoy, indica “de manera que cuando hablamos de términos o de plazos en el sistema guatemalteco, nos estamos refiriendo al espacio de

³⁴ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**, Pág. 210

³⁵ Pallares, Eduardo. **Ob.Cit**; pág. 759

³⁶ Guerra Solís, Amadeo de Jesús. “**Términos y plazos judiciales, respetabilidad de los mismos en el periodo vacacional de los tribunales del ramo criminal**, Pág. 1

tiempo concedido por la ley o por el juez para la realización de determinados efectos procesales”.³⁷



El "Artículo 206" de la Ley del Organismo Judicial prescribe: Términos: "En las disposiciones en las que se utilice la palabra término o se expresa únicamente el número de días, se entenderá que se trata de plazo y se estará a lo dispuesto en la presente ley".

En base al Artículo citado y de acuerdo a la investigación que realicé puedo señalar que generalmente término y plazo son utilizados como sinónimos, para determinar un lapso o periodo de tiempo establecido para el cumplimiento de una obligación.

3.6. Cómputo del plazo

En las instituciones jurídicas en donde influye el tiempo es necesario computar su duración. Esto se refiere a como se aplica el plazo, el momento en que empieza su funcionamiento, como se cuenta la duración del lapso y para ello tanto la doctrina como la ley tienen sus criterios o sus puntos de vista.

Cómputo: Este criterio es fundamental y trata de resolver el problema en cuanto a que el plazo (tiempo), según su unidad puede ser fijo y puede ser móvil, siendo fijo cuando

³⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit**, Pág. 330

coincide con el calendario ya sea en días, meses y años, no dando ningún problema, pero cuando la duración del término o plazo no se cuenta en unidades completas se denominan móviles. El cómputo del tiempo móvil puede hacerse contándose de momento a momento lo que la doctrina denomina computación natural, o por días que es la computación civil.

Ahora bien, que diferencia se puede establecer entre la computación natural y la civil, mi criterio es que la natural computa el día a partir de la media noche, en cambio la civil lo hace a partir de quedar perfecto el negocio o de haber sido notificada una resolución, y es más en algunas legislaciones dejan un lapso de por medio, es decir corre el término al día siguiente de ser notificada una resolución; así por ejemplo un plazo de siete días que empieza a las nueve de la mañana, comprenderá la fracción de ese día hasta la media noche, mas los siete días siguientes a contar de esa media noche "*Dies a quo* (día inicial) *non computatur* in (término)"³⁸. Contándose por el contrario, el día último siendo necesario que transcurra todo.

Por su parte otros autores opinan que basta que esté empezando cuando se trate de adquirir derechos y terminando cuando se trate de perderlos; vemos que ésta computación también lleva el ánimo de hacer una distinción entre el término y el plazo.

Otro criterio de computo del plazo es el que distingue entre un tiempo continuo (*tempus Continuum*) cuyo plazo comprende todos los días y el tiempo útil (*tempus utile*) en que solo se cuentan los días hábiles, por lo que se tiene presente que dichos

³⁸ Pallares, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 759

criterios se deben tener claros en el derecho notarial, ya que se deben apreciar los elementos presentes los diversos conceptos siendo algunos los siguientes:



3.7. Forma de computar los plazos

Mario Aguirre Godoy señala: “La duración de un término (*distancia temporis*) comprende el tiempo que transcurre desde que comienza a correr hasta que expira”.³⁹

Los plazos pueden contarse por horas, días, meses, y años, estas unidades de tiempo dan origen a determinadas reglas como se señala más adelante.

Cómputo de tiempo: El Artículo 45 de la ley del Organismo Judicial establece que en el cómputo de los plazos legales en toda clase de procesos, se observaran las reglas siguientes:

a) Por días: al establecer igual que la doctrina que el día tiene veinticuatro horas, que empezarán a contarse desde la media noche, cero horas. Entendiéndose por noche para efectos legales, el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente; que los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano; agregando que los años y los meses, terminarán en la víspera de la fecha en que han principiado a contarse, cosa

³⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, Pág. 335

que se ve muy claro en los plazos que se fijan en los contratos de arrendamiento. En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles, que son los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por opción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

b) Por horas: El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día, a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente. Doctrinariamente al referirse a términos designados por horas se cuentan de momento a momento.

c) Otro criterio es el que atiende a los días de feriado declarados oficialmente: los domingos, los días sábados cuando sean considerados como descanso no se comprenderán en los términos legales judiciales y son considerados días inhábiles.

d) Los plazos serán continuos, cuando se incluyan en ellos los domingos y días de feriado declarados oficialmente.

e) Facultad del Juez para señalar término: Éste es otro criterio contemplado en la legislación guatemalteca, en la que se faculta al Juez para señalar plazos cuando la ley no lo haya señalado expresamente; de acuerdo a esta disposición legal,



superficialmente se ve que la ley se refiere a la facultad del juez para señalar plazos, pero cabe preguntarse ¿y términos?, a estos no se refiere la legislación pero me remito a lo estipulado en el Código Civil en el “Artículo 1283”, que establece que si el negocio no señala plazo pero de su naturaleza y circunstancia se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fijará su duración. También fijará el juez la duración del plazo cuando este haya quedado a voluntad del deudor.

Con esto deduzco que al no utilizar la palabra término y diferenciarla del plazo, se refiere a ambos tomándolos como sinónimos, así que ya podemos estar seguros de que el juez pueda fijar tanto términos como plazos.

Como ya lo mencione, estos criterios se encuentran contemplados en el “Artículo 45” de la Ley del Organismo Judicial, cuya redacción claramente se refiere únicamente a los plazos, sin resolver el problema de la diferencia entre términos y plazos. Porque si la ley pensó en diferenciarlos, debió haber sido para interpretarlos y aplicarlos indistintamente según el caso, lo que no sucedió pues fuera de éste intento, ningún otro cuerpo legal los diferencia, en cambio sí los aplica en forma que deja ver tan claramente su falta de unidad.

Momento en que el plazo surte sus efectos:

En cuanto a esto es muy poco lo que la legislación guatemalteca aporta ya que establece en el Artículo citado y en el número 46 de la Ley del Organismo Judicial que todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo

el establecido o fijado por horas que se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.



Asimismo en el Derecho Procesal según el Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que los plazos corren desde la fecha de la última diligencia practicada en el proceso, sea o no de notificación...

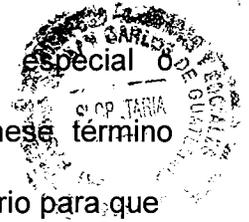
En el derecho de obligaciones: corre al quedar perfecto el negocio civil, cuando no se estipula plazo se entiende que la obligación debe cumplirse inmediatamente, como la compraventa.

En materia laboral, inicia a correr el plazo al iniciarse la relación laboral, que es el trabajo mismo y en el derecho registral, rige el principio de que el primero en registro es primero en derecho.

3.8. Clasificación del plazo

a. Doctrinaria: Como casi todos los temas jurídicos el plazo ha sido clasificado en la doctrina atendiendo a diferentes puntos de vista, es así como se clasifican en razón de su origen en: Plazos legales, judiciales y convencionales; en cuanto a su finalidad o posibilidad de ampliación en: perentorios y no perentorios; en cuanto al tiempo que se toma en cuenta para determinarlos se clasifican en: ordinarios y extraordinarios; en cuanto a la posibilidad de su extensión se clasifican en: prorrogables e improrrogables; en cuanto a los sujetos a quienes se dirigen se clasifican en comunes y particulares; y

7. Plazo Extraordinario o término extraordinario: cuando surge algo especial o inesperado, un motivo específico que se da fuera de lo común, "llámese término extraordinario de prueba al que se concede por mayor tiempo que el ordinario para que puedan las partes producir las pruebas a recibirse fuera de la república".⁴⁰



8. Plazo prorrogable: Se da cuando en ocasiones el período de tiempo que se señala para cumplir con una obligación o para la ejecución de un acto no es suficiente, por lo que la ley da la posibilidad de extender los plazos fijados, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos, el "Artículo 123" del Código Procesal Civil y Mercantil es un claro ejemplo al establecer que el término ordinario de prueba puede extenderse a diez días más siempre que se solicite tres días antes de su vencimiento.

9. Plazo improrrogable: Es el plazo que no puede extenderse, por lo tanto las obligaciones o los actos deben ejecutarse dentro del término o plazo señalado por la ley; por ejemplo los plazos que se conceden para la interposición de los recursos.

10. Plazo común: Es el lapso de tiempo que corre igualmente para las partes en el proceso.

11. Plazo particular: Se da cuando el plazo se señala únicamente para una de las partes.

⁴⁰ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil practico**, Pág. 96



12. Plazo resolutorio: Es aquel que al cumplirse produce la extinción de una obligación o un derecho.

13. Plazo suspensivo: Es aquel que al cumplirse determina la perfección del acto, produciendo que nazca un derecho, siendo esto valido por el plazo.

14. Plazo conminatorio: Es el que se le señala a alguien indicándole expresamente que si no procede durante el plazo señalado con el cumplimiento de una obligación, se actuará en su perjuicio.

15. Plazo deliberatorio: Es el que se establece con el objeto de que en el transcurso del mismo una persona tome una actitud resuelta.

16. Plazo extintivo: Es el que determina la pérdida o caducidad de un derecho o facultad.

17. Plazo cierto: Depende de un hecho que se sabe con seguridad que llegará y cuando llegará o se llevará a cabo, por lo que se denomina de plazo cierto o determinado.

18. Plazo incierto: Es el que no se sabe cuándo llegará o se llevara a cabo, es de plazo indeterminado.

19. Plazo posesorio: Es el que establecen las leyes y reglamentos para que los funcionarios públicos tomen posesión de sus cargos.

Por su parte la Ley del Organismo Judicial, contiene la siguiente clasificación:



1. Plazo para resolver: regulado en el "Artículo 142", que establece el plazo para dictar los decretos, autos y sentencias.

2. Plazo para notificar, regulado en el "Artículo 142 Bis", que establece el plazo para notificar los decretos, autos y sentencias.

3. Plazo judicial contemplado en el "Artículo 49" que faculta al juez para señalar plazos en los casos en que la ley no los haya señalado expresamente; Asimismo el Código Civil, Decreto Numero 106, en el "Artículo 1,283", que establece que si el negocio no señala plazo pero de su naturaleza y circunstancia se deduce que ha sido concedido al deudor, el juez fijará su duración. También fijara el Juez la duración del plazo cuando este haya quedado a voluntad del deudor.

4. Plazo de la distancia: o "Término de la distancia es aquel que cuando la ley indica que el término es de tres días podrá ser ampliado en razón de la distancia, quiere decir, que si el demandado no reside dentro del perímetro o la jurisdicción del tribunal y tiene que ser notificado por despacho, por exhorto o por suplicatorio, tiene que tomar en cuenta el juez el término de la distancia, el cual será fijado a criterio de él. Esto quiere decir que a los tres días que contempla la ley que deben existir entre el emplazamiento y la audiencia, se le deben sumar los días adiciones que dé el juez como término de la

distancia para que sea realice la audiencia en juicio oral”.⁴¹ Regulado en el “Artículo 48” de la ley del Organismo Judicial, que establece que el plazo por razón de la distancia es de carácter imperativo señalando que la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.



5. Plazos hábiles e inhábiles: La ley del Organismo Judicial, contempla en el “Artículo 45” inciso e) que establece que en los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Quiere decir que cuando la ley señale un plazo y lo establezca en días, no se tomarán en cuenta los días inhábiles únicamente los hábiles; Y el “Artículo 47” regula que si hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez de oficio o a solicitud de parte debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

6. Plazos prorrogables e improrrogables: Se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los “Artículos 123 y 124” los que citan como improrrogable el plazo extraordinario para recibirse pruebas fuera de la república.

7. Plazos convencionales y no convencionales: También los contempla nuestra legislación de manera especial, los encontramos en el derecho de obligaciones en nuestro código civil, donde casi siempre el plazo es a voluntad de las partes; y los

⁴¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**, Pág. 38

segundos están conformados por los legales y judiciales, pues de plazos son no convencionales.



8. Plazo procesal: Ésta es la definición de plazo procesal según el derecho procesal, es un período de tiempo en que ha de realizarse o dejar de realizarse una actuación del proceso; los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles, si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Para el proceso civil, los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la ley haga depender el inicio del plazo y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas.

No obstante, cuando la ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación desde el día siguiente al del vencimiento de éste.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Los plazos que concluyan en domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil. Los plazos establecidos en esta ley son improrrogables. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa

determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el tribunal, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás.



Con fundamento en lo ya advertido de que ésta sería una somera ordenación de las clasificaciones que existe para la clasificación del término y el plazo tanto en lo doctrinario como en lo legal, creo suficiente lo aquí vertido para darnos una idea de que tanto el concepto como su clasificación están dados en una forma conjunta.

3.9. Efectos generales del plazo

Un efecto esencial del plazo es que con él se da la certeza y necesidad del hecho. Los efectos del plazo son según los casos, suspender el ejercicio del derecho o hacer cesar la eficacia del negocio.

El plazo extintivo pone fin a los efectos del acto jurídico, se extinguen también al cumplirse el plazo resolutorio todos aquellos actos del titular que vayan en contra de la limitada duración de su derecho. Analizando lo anterior en el primer caso la obligación no será exigible hasta que venza el plazo.

En la ley del Organismo Judicial también existe una prorrogabilidad del plazo al establecer que: El juez de oficio o a solicitud de parte debe actuar en los días y horas inhábiles, cuando hubiere que practicar alguna diligencia urgente.

CAPÍTULO IV



4. Protocolización del acta notarial de matrimonio

Antes de profundizar en el tema de la protocolización del acta notarial de matrimonio, es importante señalar la importancia que reviste el protocolo para el desarrollo del mismo.

4.1. El protocolo

Históricamente el Protocolo se creó por la necesidad que tuvo el hombre de plasmar en forma escrita sobre un objeto material sus declaraciones de voluntad, principalmente las negociaciones que realizaban entre sí, pues en los inicios de la vida jurídica éstas se hacían verbalmente, lo que daba lugar a una serie de problemas ya que no se contaba con una prueba material y eficaz al momento de surgir alguna controversia. Por lo que idearon que sus declaraciones de voluntad se hicieran bajo ciertas solemnidades, que quedaran plasmadas gráficamente sin riesgo de pérdida y que en caso de duda se pudieran probar las negociaciones realizadas entre sí. Fue así como el protocolo fue adoptado por la mayoría de legislaciones como un instrumento valioso y necesario para el ejercicio notarial y en el desarrollo del derecho notarial.

La licenciada Emma Yolanda Hernández Camey, citada por Nery Roberto Muñoz, opina sobre el tema "El protocolo es de alta conveniencia porque mediante él, se guardan en un lugar seguro los instrumentos públicos y no sufren el riesgo de perderse, ocasionando con ello la pérdida de sus derechos o un perjuicio talvez irreparable. Si los

actos y contratos tuviesen en sí una vida fugaz podría excusarse el protocolo, pero cuando se contraen relaciones jurídicas duraderas es conveniente que las mismas permanezcan en forma íntegra".⁴²



El Código de Notariado en el "Artículo ocho", regula y define el protocolo, estableciendo que es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con ésta ley.

Como se puede observar claramente éste Artículo incluye las actas de protocolación dentro de los instrumentos que forman el protocolo y en el "Artículo nueve" del mismo cuerpo legal, establece como una formalidad de las actas de protocolación que deben extenderse en papel sellado especial para protocolos al igual que las escrituras matrices y las razones de legalización de firmas.

Nery Argentino, expone que "El Protocolo entraña un valor incomparable: 1) No basta la certificación de certeza, de autenticidad de los actos y contratos, es menester perpetuarlos a través del tiempo, matrizándolos en el protocolo; para esto sirve el protocolo; 2) La formación y custodia del Protocolo hace difícil la suplantación de los instrumentos autorizados y la intercalación de algún otro entre los ya ordenados numeralmente y fechados cronológicamente; y 3) Como medio de publicidad, permite la realización de otros destinos accesorios de la vida pública notarial pues es fuente a)de

⁴² Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*, Pág.126.

expedición, renovación y reposición de copias; b) de comparación y cotejo; c) de inspección etc.”⁴³



En si el protocolo es un libro empastado, en el que el notario colecciona ordenadamente las escrituras matrices, actas de protocolación, razones de legalización de firmas y los documentos que registra de conformidad con la ley, durante el periodo de un año llenando las formalidades legales; el protocolo se abre cada año con el primer instrumento que el notario facciona y se cierra el ultimo día del año, o sea el treinta y uno de diciembre o en cualquier momento que el notario dejare de cartular, haciendo constar la razón de cierre respectiva.

Tiene gran relevancia para el ejercicio de la función notarial en virtud de que los actos y hechos jurídicos que se plasman en los instrumentos públicos y que forman parte del mismo, se conservan y tienen cierta durabilidad que se prolonga a través del tiempo por lo que en cualquier momento pueden ser utilizados como prueba fehaciente sobre los derechos y las relaciones jurídicas que constan en tales documentos, asegurando así los derechos de los otorgantes.

4.2. Protocolización

Es el acto por medio del cual el notario incorpora al protocolo notarial a su cargo, un notarial a su cargo, un documento público o privado, ya sea por mandato legal o a

⁴³ Nery Argentino, **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**, volumen 4. Pág.383.

solicitud de parte interesada.



Nery Argentino, al respecto que “Hay relaciones jurídicas que se convienen, o se ejecutan fuera del registro del escribano, sea por tolerancia de la ley o por conveniencia transitoria de los otorgantes. Pero tales relaciones carecen de eficacia si no se materializan en el protocolo y para materializarlas, o sea para impregnarlas de valoración jurídica, es preciso recurrir a la protocolización”.⁴⁴

4.3. Protocolación y protocolización

En la legislación guatemalteca ambos términos son utilizados como sinónimos; con el fin de diferenciar el significado de éstas dos acepciones la doctrina los ha interpretado de la manera siguiente:

Protocolar: Es el acto que consiste en agregar de forma material un documento al protocolo con fines únicamente de custodia y conservación, lo que los hace carecer de la eficacia que otorga la matricación ya que al ser solamente agregados se convierten en documentos dependientes.

b) Protocolizar: A diferencia de la protocolación aquí el notario además de agregarlo materialmente, interviene jurídicamente para reducirlo a protocolo por medio de la transcripción y así lejos de ser independientes participan de la esencia del protocolo.

⁴⁴ Ibid. Pág.147

Desde ambos puntos de vista es importante destacar que en Guatemala, no se hacen protocolizaciones por transcripción, sino únicamente por incorporación.



Eduardo Pallares define la protocolación como “lo concerniente al protocolo”.

Y protocolización: “Incorporación que al protocolo hace un notario o escribano de las actas y documentos que autoriza y de aquellos que los particulares solicitan o las autoridades judiciales disponen”.⁴⁶

Sin embargo aunque su escritura y su pronunciación son diferentes ambos términos son utilizados como sinónimos en nuestra legislación ya que en diferentes cuerpos legales se consignan indistintamente, como se observa en los siguientes Artículos de los cuales cito únicamente su parte conducente:

El Código de Notariado, utiliza indistintamente las palabras protocolación y protocolización, en las siguientes normas jurídicas: “Artículo ocho”: El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas...; el “Artículo nueve”: Las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas...; el “Artículo 12”: El protocolo...la razón de cierre contendrá la fecha; el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolación...; el “Artículo 13 numeral seis”: en el Protocolo deberán llenarse las formalidades siguientes: seis. La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen...; el “Artículo 63”: Podrán protocolarse...; el “Artículo

⁴⁵ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, Pág. 417

⁴⁶ Ibid.



64”: El acta de protocolación contendrá..., el “Artículo 65”: Cuando en una escritura pública se convenga en la protocolación de documentos...; el “Artículo 66”: Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización o del acta de protocolación...; el “Artículo 71”: Los documentos o diligencias protocolados se considerarán...; el “Artículo 109 numeral ocho”: Los notarios cobrarán en concepto de honorarios por protocolización de documentos...

De igual manera el Código Civil regula dicha terminología en la siguiente norma jurídica: “Artículo 101”...Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada...

Asimismo el Código Procesal Civil y Mercantil, hace mención estas palabras en las siguientes normas jurídicas: el “Artículo 222”: Pasados los términos a que se refiere el artículo anterior si no hubiere oposición de parte, el juez aprobará la partición en auto razonado, y mandará protocolarla por el propio partidador...; el “Artículo 223”: Para los efectos de protocolar la partición el partidador...; el “Artículo 327 inciso cuarto”:...Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios...

El Código de Comercio, en el “Artículo 480 inciso sexto”: El protesto se hará constar por razón puesta en el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella...El notario protocolizará dicha acta...

Y por último la Ley del Organismo Judicial, hace uso de esa terminología en las

siguientes normas jurídicas: el "Artículo 38": Protocolización: Además de los requisitos indicados en el Artículo anterior...deberán ser protocolizados ante notario. Al revisar los protocolos notariales el director del archivo general de protocolos, hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados...; el "Artículo 39": Devolución de documentos protocolizados: En los casos no previstos en el caso anterior, la protocolización será optativa para el interesado...hasta que sea presentado de nuevo el documento en debida forma o el testimonio de su protocolización...; El "Artículo 40": Obligaciones notariales: Los notarios deberán dar aviso...de cada protocolización que hagan...; el "Artículo 41": Antes de la protocolización de un documento proveniente de extranjero...; el "Artículo 43":...surtiendo sus efectos legales a partir de la fecha en que fueron protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el esta ley...



Del análisis de los artículos anteriores concluyo que la legislación guatemalteca utiliza los dos términos indistintamente como sinónimos, por lo que es correcto utilizar tanto la palabra protocolar como protocolizar.

4.4. Acta de protocolización

Aclarados los términos anteriores y la importancia que reviste el protocolo para éste trabajo de investigación enumero varias definiciones de acta de protocolización como:

Son aquellas actas en las que el notario da fe de que una persona le ha entregado un documento original, público o privado para que posteriormente él proceda a

incorporarlo a su protocolo notarial.



González Palomino establece que “Las actas de protocolación, documentan una declaración del notario, respecto a una actividad, suya: el recibo del documento y una incorporación al protocolo”.⁴⁷

Por medio de las actas de protocolización el notario incorpora de forma material y jurídica un documento público o privado por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente.

“Previamente el notario tiene que autorizar el acta de protocolización, mediante la cual da fe que el documento quedó incorporado en su protocolo. El acta se debe redactar en la hoja de papel protocolo entre las que va a quedar insertado el documento, identificando con los números de orden y de registro la primera y última hojas de papel de protocolo en que queda comprendido el documento protocolizado.”⁴⁸

En base a éstas definiciones el notario al faccionar el acta de protocolización en primer lugar hace constar que se le ha hecho entrega de uno o varios documentos y que él procede a incorporarlos a su protocolo notarial, con el fin de conservarlos para la posteridad; una vez incorporado o protocolizado el documento pasa a ser uno solo junto al acta de protocolización y así deben reproducirse ambos como uno solo al momento de extender el respectivo testimonio.

⁴⁷ Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documental y el documento notarial**, Pág. 48

⁴⁸ Yee Liu, Mabel Amparo. **Consecuencia jurídica sociales derivadas de la omisión de avisos y protocolización del acta de matrimonio celebrada por notario**, Pág. 87

Cabe mencionar que el Código de Notariado en el “artículo nueve” es muy claro al establecer que las actas de protocolización deben redactarse en papel sellado especial para protocolos, con lo que se entiende que éstas actas son parte del protocolo, por lo que considero que la denominación dada por la ley y la doctrina a éste tipo de actuaciones notariales está mal empleada, por cuanto se facciona el instrumento en papel de protocolo, con numeración y llenándose los demás requisitos de toda escritura pública y por lo tanto lo mas técnico es llamarla Escritura Pública de protocolización de documentos y no actas de protocolización, pues no son actas notariales, sin embargo así lo establece la ley que las regula y así debemos llamarlas.



El “Artículo 65” del código de notariado establece que cuando en una escritura pública se convenga en la protocolación de documentos o diligencias relacionadas con ella, la clausula respectiva contendrá los requisitos pertinentes a los artículos anteriores y hará las veces de acta. Por lo que la ley contempla un caso especial de protocolización de un documento la cual por supuesto debe realizarse llenando los requisitos de ley y es bastante común cuando se faccionan escrituras públicas de constitución de sociedad, en las cuales se hacen aportaciones dinerarias y no dinerarias.

4.5. Requisitos del acta de protocolización

Al faccionar el acta de protocolización es necesario observar ciertas formalidades, principiando con que es recomendable redactarla en el folio anterior al folio en el que va a quedar intercalado el documento que se va a incorporar al protocolo por medio de la protocolización.

El "Artículo 64" del Código de Notariado enumera los requisitos legales que debe llenar el acta de protocolización y son los siguientes.



- 1.- El número de orden del instrumento.
- 2.- El lugar y la fecha del instrumento.
- 3.- Los nombres de los solicitantes o transcripción en su caso del mandato judicial.
- 4.- Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en su protocolo, según la foliación y los números que correspondan a la primera y última hoja.
- 5.- La firma de los solicitantes en su caso y la del notario. Respecto a este requisito, como lo establece el "Artículo 29" último párrafo, es importante tomar en cuenta que cuando en la protocolización de un documento el propio notario es el otorgante, su firma debe ir precedida de las palabras por mi y ante mi; si por el contrario firmaren el acta de protocolización el o los solicitantes, la firma del notario debe ir precedida únicamente de las palabras ante mi.

4.6. Documentos que deben protocolizarse

La protocolización de documentos debe realizarse en dos casos:

- a) Cuando esté ordenada por la ley o por tribunal competente, en estos casos el notario hará la protocolización "por sí y ante sí", por ejemplo: El acta notarial de matrimonio. "Artículo 101" del Código Civil; el acta de protesto de cheque y letra de cambio. "Artículo 480" del Código de Comercio; la partición de la herencia, aprobada por el juez. "Artículo



222” del Código Procesal Civil y Mercantil; el acta de inventario de aportaciones dinerarias. “Artículo 27” del Código de Comercio; los documentos provenientes del extranjero cuando deben inscribirse en los registros. “Artículo 38” de la Ley del Organismo Judicial; y los documentos que contienen actos y contratos autorizados por notario guatemalteco en el extranjero. “Artículo 43” Ley del Organismo Judicial etc.

b) Cuando se realiza a petición de parte interesada: En estos casos debe mediar el requerimiento del interesado y el notario hará la protocolización anteponiendo a su firma las palabras “ante mi”, por ejemplo: los casos establecidos en el “Artículo 63” del Código de Notariado:

1. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas. En este caso bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribirá el documento.

2. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas en cuyo caso es necesaria la comparecencia de todos los signatarios del documento.

4.7. Forma de la protocolización

Como ya dijimos protocolizar es la incorporación material y jurídica que realiza el notario de un documento público o privado a su protocolo notarial, por disposición de la ley o tribunal competente o a requerimiento de parte interesada.



El notario al momento de tener el documento en sus manos y después de haber redactado el acta de protocolización, procede a incorporarlo físicamente en su registro notarial, ya sea que conste de una o varias hojas de lo cual hará mención, lo insertará entre dos hojas de protocolo, poniéndole a cada hoja el número correlativo que corresponde a la foliación del protocolo pasando a formar así parte del mismo. En el acta de protocolización deberá consignarse claramente el número de registro y folio de la primera y última hoja de protocolo entre los cuales quedará insertado el documento, así como el número de los folios que pasará a formar el documento. Es importante mencionar que el notario al momento de faccionar el acta de protocolización de un documento debe abstenerse de hacer cualquier tipo de declaración por su parte o de los comparecientes, limitarse exclusivamente a incorporarlo haciendo mención del tipo de documento y llenando los requisitos legales que ya citamos.

También la ley contempla lo relativo a la cláusula de protocolización que opera cuando los otorgantes de un instrumento público convengan la protocolización de un documento que tiene relación con el negocio que están documentando, por lo que se hace en una cláusula de la escritura que deberá llenar todos los requisitos de la protocolización y hará las veces de acta de protocolización.

4.8. Efectos de la protocolización

Al protocolizar un documento que ha faccionado el mismo notario que realiza la protocolización o un documento público emitido por un tribunal no cabe ninguna duda de la validez de su contenido, caso contrario sucede cuando son documentos que los



requerentes ya traen redactados, en éste caso la protocolización solo garantiza la fecha cierta en que fue protocolizado así como garantiza su perdurabilidad y posibilidad de reproducción.

Al respecto el tratadista Oscar Salas, citado por Mabell Amparo Yee Liu, expone que “en el acta de protocolización de un documento privado las partes no deben hacer ningún tipo de declaración. Por tanto no cabe la posibilidad de que planteen problemas de trascendencia acerca del valor probatorio o constitutivo del instrumento público. El único efecto jurídico notarial que se produce es la fecha cierta y determinada que adquiere el documento; porque desde el punto de vista procesal notarial continúa siendo un documento privado. La protocolización de un documento privado no lo convierte en instrumento público, solo le confiere una presunción de certeza en cuanto a la fecha de protocolización a partir de la cual podrá surtir efectos contra terceros, lo que en Centro América se conoce como fecha cierta”.⁴⁹

Doctrinariamente se ha concluido en que la protocolización de un documento privado, no cambia su naturaleza a documento público, por ejemplo si se protocoliza un contrato privado de compraventa no se convierte en una escritura pública pues la protocolización solo le dará fe de la existencia del documento y de haberlo agregado al protocolo mas no de la identidad y capacidad de las partes ni de la legalidad de las circunstancias en que se redactó dicho documento.

⁴⁹ Ibid. Pág. 85

La protocolizaron la efectúa el notario en su propio registro notarial, mediante una descripción breve del contenido del documento que se protocoliza, en éste caso el acta notarial de matrimonio y haciendo constar que el documento ha quedado incorporado formando parte del protocolo a su cargo, entre dos folios determinados del mismo.



CAPÍTULO V



5. La regulación de un plazo legal para la protocolización de las actas notariales de matrimonio.

“La función notarial persigue tres finalidades: de seguridad, de valor y de permanencia y tiene carácter público y privado”⁵⁰

En el ejercicio notarial, una de las prácticas que se realizan con mayor frecuencia en el quehacer profesional es la autorización de matrimonios civiles, debido a que la legislación constitucional y civil faculta expresamente a los notarios entre otras personas para la celebración de tan importante acontecimiento.

5.1. Ausencia de regulación de un plazo para la protocolización del actas notariales de matrimonio

Al respecto, el Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, en el “Artículo 101” en su parte conducente textualmente establece: “Artículo 101”. Actas de matrimonio...“Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación. Esta norma jurídica es imperativa en cuanto a que los notarios deben hacer constar el matrimonio en acta

⁵⁰ Carral y De Teresa, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral**, Pág. 99

notarial, así como impone la obligación de que el acta notarial sea protocolizada conforme a la ley”.



Asimismo el Código de Notariado en lo referente a las protocolaciones, “Artículo 63”, numeral uno. Establece que: Podrán protocolarse: ... Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente... En los casos previstos en el inciso uno, la protocolación la hará el notario por sí y ante sí... Haciendo un análisis de lo preceptuado en las normas anteriores, se observa claramente que de acuerdo a lo regulado en el Código Civil, el acta notarial de matrimonio se encuentra contemplada dentro de los documentos cuya protocolación está ordenada por la ley, sin embargo éste Artículo contiene una laguna legal ya que no establece un plazo legal para el cumplimiento de la obligación impuesta, quedando así a discreción del notario el momento en el que pueda faccionar el acta de protocolización correspondiente e incorporar el documento a su protocolo y mientras tanto el acta notarial de matrimonio se encuentra en peligro de ser extraviada o deteriorada por algún motivo ajeno a la voluntad del notario.

Por ello derivado de la ausencia de regulación de un plazo para llevar a cabo la protocolación y así agregar el acta notarial de matrimonio al registro notarial a su cargo, el notario incurre en la inobservancia de la norma, causando de ésta manera una serie de problemas a los contrayentes a los cuales me referiré más adelante.

5.2. Consecuencias de la falta de regulación del plazo



En el mismo orden de ideas y de acuerdo a la investigación que he realizado, utilizando el método de la observación en el ejercicio de la profesión de algunos notarios, he apreciado personalmente que la falta de regulación de un plazo legal para la protocolización de las actas notariales de matrimonio, trae consigo una serie de problemas para los notarios pero principalmente para los contrayentes, pues al no establecer el legislador un lapso de tiempo dentro del cual debe darse cumplimiento a esta obligación, el notario debido a sus múltiples ocupaciones tanto personales como en el ejercicio de la función notarial o a circunstancias fortuitas, se limita únicamente a la realizar la celebración de la ceremonia matrimonial, a razonar los documentos de identificación si aun poseen los contrayentes cédula de vecindad, a entregar la constancia matrimonial y pospone la protocolización del acta notarial de matrimonio o peor aún nunca la realiza, simplemente archiva las actas notariales de matrimonio o las deja en lugares en los cuales pueden extraviarse o deteriorarse.

Como afirma el licenciado Nery Muñoz, al establecer que “el protocolo es de alta conveniencia porque mediante el, se guardan en un lugar seguro los instrumentos públicos y no sufren el riesgo de perderse, ocasionando con ello la pérdida de sus derechos o un perjuicio tal vez irreparable para los otorgantes”.⁵¹

⁵¹ Roberto Muñoz, Nery. **Introducción al estudio del derecho notarial**, Pág. 126



Por lo que dentro de las principales consecuencias de no haberse fijado el plazo correspondiente se encuentra que si el acta notarial de matrimonio desaparece por no estar protocolizada, no existe prueba fehaciente de la celebración del matrimonio civil, y se ponen en peligro los derechos y obligaciones adquiridas por los contrayentes e incorporadas en dicho documento. Asimismo si el notario por alguna razón no envía el aviso circunstanciado a que hace alusión el “Artículo 102” del Código Civil y el “Artículo 17 numeral tres” del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas para su debida inscripción en original y copia, se requerirá de la existencia del acta notarial de matrimonio para probar la celebración del mismo y si ésta como mencione no se encuentra en poder del notario se pone en peligro la seguridad jurídica en cuanto al estado civil de los contrayentes.

El notario actúa en nombre del estado y algunas leyes que requieren su intervención y el origen mismo de la institución ya que no puede negarse el carácter público de los actos, que exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre de estado y para atender más que al interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que dependen las relaciones privadas.

5.3. Razones por las que se debe regular el plazo legal para la protocolización de las actas notariales de matrimonio

“La relevancia de la solemnidad en el matrimonio se puede justificar desde distintos puntos de vista: a. Impide los peligros de un consentimiento prestado en un momento

de ligereza y exaltación; b. obliga a reflexionar sobre la trascendencia del acto que se va a realizar; c. el formalismo contribuye a la estabilidad de la institución”.⁵²



Es importante recordar que sobre la base del matrimonio se establece la familia y ésta es la base de la sociedad; por lo que el matrimonio por el solo hecho jurídico que reviste, produce desde su celebración modificaciones a la situación jurídica y al estado civil de los contrayentes por lo que es muy importante su anotación e inscripción en el Registro Nacional de las Personas, como lo establece la ley. Es por ello que el cumplimiento de las obligaciones posteriores a su celebración reviste un papel esencial para la eficacia del mismo.

Derivado de que el notario entre otros funcionarios se encuentra facultado por la Constitución Política de la República, así como por el Código Civil guatemalteco para celebrar y autorizar el matrimonio civil, surgen al mismo tiempo para él una serie de obligaciones de carácter de actos administrativos previos, durante y posteriores a su celebración, de las cuales me referiré únicamente a una de las obligaciones posteriores al mismo y muy importante como lo es la de protocolizar el acta notarial de matrimonio, obligación regulada legalmente en el “Artículo 101” del Código Civil, sin embargo el legislador en ésta norma jurídica determinó como obligatoria su protocolización mas no reguló un plazo para su cumplimiento; limitándose únicamente a señalar un plazo para que el notario enviara el aviso circunstanciado respectivo al Registro Civil del Registro Nacional de las personas correspondiente, cuyo acto no asegura que sea inscrito el matrimonio.

⁵² Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de familia**, Pág.98.



Luis Carral y De Teresa expone que “La labor del notario bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición serian victimas diarias del abuso y del engaño.”⁵³

La autenticidad de los actos es lo que proporciona la seguridad jurídica, asimismo se impone la creación de órganos y conceptos como el de la fe pública de la cual goza el notario, que permite que los particulares puedan vivir tranquilos, confiados y cuando de las relaciones entre particulares se trate se hace indispensable que el notario redacte el documento, guíe e instruya a los particulares, y al mismo tiempo preste autenticidad a los actos por él realizados; que el acto jurídico sea lo más perfecto posible, desde su nacimiento hasta su autorización y por último a un registro definitivo.

El concepto de fe pública se asocia a la función notarial de una manera más directa que cualquier otra actividad humana. Con mayor rigor se habla de fe pública notarial para referirse a la exactitud de lo que el notario ve, oye y percibe por sus sentidos.

“Según la academia, valor implica utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos.

El notario además da a las cosas un valor jurídico, este valor tiene una amplitud: es el

⁵³ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**, Pág. 10

valor frente a terceros.”⁵⁴



“La seguridad jurídica debe informar al notario y a los contrayentes de las normas de derecho que rigen la materia objeto del negocio que pretenden efectuar, que sepan que debe hacerse para obtener jurídicamente el resultado práctico que quieren conseguir. Requiere también, que se adopten las medidas que deban tomarse para que el resultado querido no falle, ni sea defraudado”.⁵⁵

Al transcurrir de la elaboración el presente trabajo de investigación, pude determinar que para llegar a tener verdadera certeza jurídica para este tipo de actos jurídicos y salvaguardar la Institución del matrimonio, es necesario reformar los “Artículos 101 y 102” del Código Civil, en el sentido de establecer un plazo legal para la protocolización de las actas notariales de matrimonio, así como obtener una prueba fehaciente de que se realizó la protocolización y esto solo puede lograrse a través de la reforma de las normas anteriormente citadas, estableciendo un lapso de tiempo para cumplir con la obligación de la protocolización y que el notario acompañe al aviso circunstanciado que debe remitir al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, fotocopia legalizada del acta de protocolización del acta notarial de matrimonio, para su inscripción correspondiente.

Por lo que si se regulara un plazo para que posteriormente a la celebración de la ceremonia matrimonial, el notario remita al registro civil del Registro Nacional de las

⁵⁴ Carral y De Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**, Pág. 99

⁵⁵ Vallet de Goytisolo, Juan. **La fusión del notario y la seguridad jurídica**, Pág. 35



Personas un el aviso circunstanciado del mismo, así también debió haber regulado un plazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio y la misma constituya una prueba fehaciente de la realización del acto matrimonial, asegurando a los contrayentes la inscripción de su cambio de su situación jurídica referente al estado civil.

Carral y de Teresa, Luis indica “¿Quién, si no un notario puede hacer un documento humanamente perfecto, conservarlo y reproducirlo, garantizando a todas las partes que intervienen en el acto la protección de sus derechos.”⁵⁶

Por lo que en ese mismo orden de ideas en los “Artículos 101 y 102” del Código Civil, de acuerdo a la propuesta de reforma que más adelante expongo, debe crearse un plazo legal obligatorio para la protocolización del acta notarial de matrimonio y en concordancia con el mismo debe contener la obligación de que el notario remita junto con el aviso circunstanciado al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, una copia legalizada del acta de protocolización del acta notarial de matrimonio, como medio de prueba de haber realizado la protocolización y que asegure la certeza del acto jurídico y el cumplimiento de la obligación notarial.

El efectivo cumplimiento de las normas concernientes a este tema persigue lograr la seguridad jurídica de los contrayentes en cuanto a que al protocolizar el acta notarial de matrimonio, cuyo objetivo es la perdurabilidad de dicho documento y con el hecho de remitir una copia legalizada del acta de protocolización del acta notarial de matrimonio, constituirá plena prueba de su realización, lo que permitirá un avance en el

⁵⁶ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**, Pág. 13

cumplimiento de las obligaciones notariales favoreciendo así la legalidad y efectivo cumplimiento de la norma jurídica que regula el acto matrimonial.



5.4 Propuesta de reforma a los Artículos 101 y 102 del Código Civil; Anteproyecto como aporte de la investigación.

DECRETO NÚMERO _____

DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia y promueve su organización sobre la base legal del matrimonio, el cual debe estar regulado por normas precisas para dar certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.

CONSIDERANDO:

Que la legislación guatemalteca vigente respecto a la institución social del matrimonio, impone una serie de obligaciones previas y posteriores a su autorización; sin embargo no estableció para algunas de ellas un plazo legal para su cumplimiento, lo que origina omisiones que producen incertidumbre en su inscripción, que ponen en peligro la seguridad jurídica sobre el estado civil de los contrayentes y afectan los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

CONSIDERANDO:

Que en las normas ya existentes sobre la materia, y con la creación de la Ley del Registro Nacional de las Personas, no se estableció un plazo legal para la

protocolización de las actas notariales de matrimonio y en virtud de su frecuente incumplimiento, es necesario reformar los "Artículos 101 y 102 del Código Civil, con el fin de determinar un plazo legal para que se cumpla con tan importante obligación notarial y garantizar la seguridad jurídica del matrimonio como fundamento de la familia y los derechos y obligaciones de los cónyuges .

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY NÚMERO 106 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 101 del Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República, según Decreto número _____ del Congreso de la República, el cual queda así:

Las actas de matrimonio, serán asentadas en un libro electrónico que deberá llevar el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.

Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, dentro de los quince días hábiles siguientes a su autorización y los ministros de los cultos en libros debidamente autorizados por el Ministro de Gobernación.



ARTÍCULO 2. Se reforma el Artículo 102 del Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República, según Decreto número _____ del Congreso de la República el cual queda así:

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas copia certificada del acta, los ministros de los cultos y los notarios aviso circunstanciado; asimismo el notario deberá acompañar al aviso circunstanciado, copia legalizada del acta de protocolización del acta notarial de matrimonio.

ARTICULO 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ____DÍAS ____DEL MES DE ____DEL AÑO DOS MIL ONCE.





CONCLUSIONES

1. Efectivamente los notarios al autorizar un matrimonio, lo hacen constar en acta notarial, sin embargo un gran porcentaje de ellos no cumplen con la obligación legal de protocolizarla.
2. La falta de regulación de un plazo legal para que el notario protocolice las actas notariales de matrimonio, es la causa principal para el incumplimiento de dicha obligación.
3. El Código Civil en el Artículo 101 establece la obligación de protocolizar el acta notarial de matrimonio, pero no regula un plazo determinado para ello.
4. El Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, realiza la inscripción de los matrimonios notariales teniendo a la vista únicamente el aviso circunstanciado que debe remitir el notario a dicha institución, sin embargo si se incumple con remitirlo, el acta notarial de matrimonio es la única prueba de su celebración.
5. Ante la ausencia legal de un plazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio, ésta no se realiza, poniendo en riesgo la seguridad y certeza jurídica del matrimonio.





RECOMENDACIONES

1. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, imparta cursos a los notarios sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones notariales entre las cuales está la protocolización del acta notarial de matrimonio, en virtud de la laguna legal que existe en los Artículos 101 y 102 del Código Civil.
2. Que las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades de Guatemala, dentro de los cursos de derecho notarial, hagan énfasis en la observación de las obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio notarial, ya que la mayoría de notarios omiten su cumplimiento.
3. Para verificar el cumplimiento de la obligación de protocolizar el acta notarial de matrimonio por parte del notario autorizante, se debe regular la obligación de acompañar al aviso circunstanciado que debe remitirse al Registro Nacional de las Personas en el plazo de ley, una copia legalizada del acta de protocolización del acta notarial de matrimonio.
4. Que el Congreso de la República reforme los artículos 101 y 102 del Código Civil, en el sentido de adicionar el plazo de quince días hábiles siguientes a la autorización del matrimonio civil, para que se realice la protocolización del acta notarial de matrimonio, con el fin de proteger el documento y perpetuar su contenido, así como para llenar el vacío legal existente.

- 
5. Que el Registro Nacional de las Personas, de cada matrimonio notarial registrado, de aviso al archivo general de protocolos a efecto de que éste sancione a los notarios que no cumplan con remitir el testimonio especial del acta de protocolización del acta notarial de matrimonio autorizada, dentro del plazo legal establecido.

BIBLIOGRAFÍA



AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. 3ª. Edición. Guatemala, S.E., 2009.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 1986, Primera Edición.

ALVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Teoría General del Proceso**. Guatemala, 2006, Segunda Edición.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo 1. Universidad Rafael Landívar. Editorial Académica Centroamérica. Agosto de 1982.

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Primera Serie. Volumen 1. Editorial Oxford University Press. México, 1999.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Primera edición. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Novena Edición. Buenos Aires, Argentina 1976.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Editorial Porrúa, México 1976, 3a. edición.

Diccionario ilustrado océano de la lengua española, Grupo Editorial Océano, S.A., España, 1994.

Diccionario de la Lengua Española, **Real Academia Española**, (s.l.i.) Editorial Espasa Calpe, S.A. 1997.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Editorial **Revista de Derecho Privado**. Cuarta Edición. Madrid, España. (1972). Volumen IV.



GATTARI, Carlos N., **El objeto de la ciencia del derecho notarial**. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1969.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Introducción al derecho notarial**. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona 1,976.

GUERRA SOLIS, Amadeo de Jesús. Tesis titulada **Términos y plazos judiciales, respetabilidad de los mismos en el periodo vacacional de los tribunales del ramo criminal**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1983.

GONZALEZ PALOMINO, José. **Instituciones de derecho notarial**. Tomo I.

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1966.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Séptima Edición, Guatemala 2,000.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Sexta Edición. Guatemala 2,000.

MUÑOZ, Nery Roberto. Tesis titulada **El Matrimonio civil, autorizado por notario y por ministro de culto**. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1981.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil practico**. Guatemala. S.E. 1981.

NERI, Argentino. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial. Tomo 4.** Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1980.



ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II.** Guatemala, Centro América, 2ª. Edición, Editorial Orellana, Alonso y Asociados, 2009.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: (s.l.i.), Editorial Heliasta, 1989.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil.** Decima Segunda Edición. Editorial Porrúa México, 1986.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial.** Editorial Porrúa, México 1989, Cuarta Edición.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Tomos I y V. Ediciones Pirámide S.A. Tercera Edición. Madrid 1976.

ROCA CHAVARRIA, Víctor Raúl. Tesis titulada **Las actas notariales en el derecho Guatemalteco, necesidad de su protocolización.** Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1990.

SALAS, Oscar A. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá.** Editorial Costa Rica, Costa Rica, 1973.

VILLEGAS ROJINA, Rafael. **Derecho civil mexicano.** Vol. I. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. 1978.

YEE LIU, Mabell Amparo. Tesis titulada **Consecuencias jurídico sociales derivadas de la omisión de avisos y protocolización del acta de matrimonio celebrada por notario.** Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1992.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República, 1989.

Código Civil. Decreto Ley 106. Jefe de Estado, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Jefe de Estado, 1963.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República, 1996.

Ley del Timbre Forense y Notarial y su Reglamento. Decreto 82-96 del Congreso de la República, 1996.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Decreto 37-92 del Congreso de la República, 1992.

Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Acuerdo Gubernativo 737-92, 1992.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005, del Congreso de la República, 2,005.

Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Acuerdo del Directorio 176-2008. 2,008.